

ARTURO TORAL RIBAS

LICENCIADO EN DERECHO

**Análisis Dogmático de las Principales Figuras
Delictivas en la Ley Federal del Trabajo**

1361

México, 1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Sr. Agapito Toral Hernández:

Ejemplo a seguir por su rectitud
y esfuerzo para el logro de la
identificación y unidad de nuestro
hogar,

Sra. Romanita Ribas de Toral:

A quien le agradezco su constante
preocupación y el gran cariño que
me ha brindado en este sendero de
la vida.

A mis hermanos:

Sr. José Luis Toral R.

Por el apoyo moral y espiritual
que manifestó en diferentes ocasiones
y que fueron fundamentales en mi etapa
de estudiante.

Srita. Rebeca Toral R.

Por sus sabios y buenos
consejos que han tenido en
mí un valor incalculable.

A mis maestros:

Dr. Eduardo López Betancourt

Por la dedicación y entrega mental
hacia el alumnado para lograr
generaciones de profesionistas.

**Para el profesorado en general
que en alguna forma contribuyeron
en mi formación educativa y cultural.**

A mi novia:

Srita. Graciela Castañeda O.

**Por su constante y decidida
intervención para la culminación
de mis estudios profesionales.**

**A todas aquellas personas que en
alguna forma intervinieron en la
elaboración e investigación de los
temas del presente Estudio de Tesis.**

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION 11

CAPITULO PRIMERO

BREVE HISTORIA GENERAL DEL DERECHO LABORAL: 1. Primera Epoca.—De la Revolución Francesa a las Revoluciones Europeas de la mitad del Siglo IX.—2. Segunda Epoca.—De las Revoluciones Europeas a la Primera Guerra Mundial. 1.—Las Revoluciones Europeas: a) La Revolución Cartista.—b) La Revolución Francesa de 1848.—c) La Revolución en Alemania. II.—La Epoca de Bismarck.—III.—De Bismarck a la Primera Guerra Mundial.—a) La evolución en Inglaterra.—b) La Evolución en Francia.—c) La Evolución en Alemania.—3. Tercera Epoca: Los resultados de la Primera Guerra Mundial.—4. Cuarta Epoca: El Período comprendido entre las dos guerras.—5. Quinta Epoca: la Segunda Post-guerra Mundial.—6. El Derecho del Trabajo en América Latina 13

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE DELITOS Y SANCIONES LABORALES EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA: 1. Código Penal de 1871.—2. Decreto Pre-Constitucional.—3. Código Penal de 1929.—4. Código Penal de 1931.—5. Código de Defensa Social del Estado de Yucatán.—6. Código de Defensa del Estado de Puebla. 7. Código Penal de Michoacán.—8. Código Penal del Estado de Veracruz 31

CAPITULO TERCERO

**PRIMERA PARTE.—INTRODUCCION AL ANALISIS DOGMATI-
DELITO:** 1. Antecedentes.—2. Generalidades
del Delito.—3. Aspectos Positivos y Aspectos Negativos
del Delito.—4. Clasificación del Delito: a) Según la
Conducta del Agente.—b) Por el resultado.—c) Por el
Daño que Causan.—d) Por su Duración.—e) Por el
Elemento Interno o Culpabilidad.—f) En función de su
Estructura o Composición.—g) Por el Número de Actos
Integrantes de la Acción Típica.—h) Por la Unidad o
Pluralidad de Sujetos que Intervienen para Ejecutar el
Hecho Descrito en el Tipo.—i) Por la Forma de Perse-
cución.—j) En Función de la Materia

45

CAPITULO TERCERO

SEGUNDA PARTE.—ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO.—
1. Actividad. Falta de Acción.—2. Tipicidad. Ausencia
de Tipo y Tipicidad. 3. Antijuricidad.—Causas de
Justificación.—4. Imputabilidad.—Causas de Inimpu-
tabilidad.—5. Culpabilidad.—Inculpabilidad.—6. Con-
diciones Objetivas.—Falta de condición Objetiva.—7.
Punibilidad.—Excusas Absolutorias.—8. Iter Criminis:
a) Fase Interna (Idea Criminosa o Ideación, Delibera-
ción y Resolución). b) Fase Externa (Manifestación, Pre-
paración y Ejecución o Tentativa).—9. Participación:
a) Autor Material y Autor Intelectual. b) Coautores.—
c) Cómplices.—10. Concurso de Delitos: a) Ideal.—b)
Material.—c) Concurso de Delitos

52

CAPITULO CUARTO

**ANALISIS DOGMATICO DE LAS PRINCIPALES FIGURAS DE-
LICTIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:** 1. Artícu-
lo 877.—2. Artículo 878 Fracción II.—3. Artículo 882.
4. Artículo 885

68

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES

85

CAPITULO SEXTO

BIBLIOGRAFIA

90

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El presente estudio, se gesta en la inquietud que el titular de Delitos Especiales me dejara tocante a las Leyes Federales en México que, por su desconocimiento, ignorancia o falta de aplicación motivan casos de descontento.

De modo especial, me sugirió la Ley Federal del Trabajo con desarrollo difícil a través de sus diferentes etapas históricas.

Así, el objeto de este estudio dogmático es de carácter Penal-Laboral, en cuanto a la conducta de los infractores del Artículo 123 Constitucional y por ende, de su reglamentaria Ley Federal del Trabajo; por tanto se manejarán varios conceptos, entre otros, el significado de Derecho Penal y Derecho Laboral, con una breve historia de lo legislado en relación con los Delitos Laborales.

La finalidad del Derecho Penal es precaver a la sociedad por medio de sanciones establecidas, de la comisión u omisión de actos considerados como Delitos.

El Derecho Laboral se integra por un conjunto de principios y normas legales que tutelan a los trabajadores y, establecen los principios para solucionar conflictos de naturaleza económica.

Dichas disciplinas tienen aplicación en las relaciones obrero-patronales, por lo que este Estudio Dogmático de los Delitos en la Ley Federal del Trabajo comprende parte de aquellos aspectos concurrentes.

La lucha de clases produce y evidencia la necesidad de proteger a los débiles mediante el equilibrio de los factores de producción, siendo ese momento a partir de la Revolución Mexicana.

El Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene fundamentalmente los principios básicos y esenciales, constitutivos de garantías en favor del Trabajo, elemento del fenómeno económico-social, Producción.

Los sistemas creados para resolver los conflictos laborales, han acusado marcadas deficiencias, ya que los juicios se hacen interminables y el trabajador por su necesidad, se ve obligado en su perjuicio a aceptar una ínfima suma además de ver pisoteados sus derechos. En consecuencia, resulta indispensable la creación de nuevas defensas para los trabajadores, y aunque trascendentes del fuero laboral, alcanzan al Penal para que castiguen a quienes violen los derechos de éstos y frenen a la vez los actos u omisiones de los patrones que por lo general dejan de cumplir con las obligaciones que les impone la Ley Federal del Trabajo.

BREVE HISTORIA GENERAL DEL DERECHO LABORAL

CAPITULO PRIMERO

BREVE HISTORIA GENERAL DEL DERECHO LABORAL

SUMARIO: 1. Primera Epoca: De la Revolución Francesa a las Revoluciones Europeas de la mitad del Siglo XIX. 2. Segunda Epoca: De las Revoluciones Europeas a la Primera Guerra Mundial: I.—Las Revoluciones Europeas: a) La Revolución Cartista.—b) La Revolución Francesa de 1848.—c) La Revolución en Alemania.—II.—La Epoca de Bismarck.—III.—De Bismarck a la Primera Guerra Mundial: a) La Evolución en Inglaterra. b) La Evolución en Francia.—c) La Evolución en Alemania.—3. Tercera Epoca: Los Resultados de la Primera Guerra Mundial.—4. Cuarta Epoca: El período comprendido entre las dos Guerras.—5. Quinta Epoca: La Segunda Post-Guerra Mundial.—6. El Derecho del Trabajo en América Latina.

1. Primera Epoca: De la Revolución Francesa a las Revoluciones Europeas de la mitad del Siglo XIX.

En esta Primera Epoca —señala Mario de la Cueva—. . . el Estado adopta medidas de tipo asistencial, cuya finalidad era proteger al trabajador y reducir la jornada de trabajo.

Estas medidas protectoras del trabajo, se referían exclusivamente al trabajo industrial!''¹

En la época del Liberalismo Puro, la crítica socialista atrajo a muchos gobernantes, que se daban cuenta de la miseria de sus trabajadores, de la salud de los hombres y principalmente existía la preocupación de que año con año se iba incrementando el empleo de mujeres y niños en las fábricas, lo cual, tarde o temprano tendría influencia deteriorativa en las reservas nacionales con peligro para los Estados de convertirse en un asilo de clases y capas sociales físicamente minadas. La mayoría de los países Europeos de esta era, denotaron preocupación por la clase obrera: Inglaterra el año de 1814 registró una encuesta con resultados sumamente desalentadores, dadas las jornadas prevalentes de quince y dieciséis horas, con salarios de hambre, tiendas de raya, empleo de mujeres y niños en grandes proporciones, etc. En el año de 1802 en Inglaterra, bajo el Ministerio de Roberto Peel, se promulgó la ley llamada Moral and Health Act, fuente de inspiración de las Legislaciones Continentales; al tanto que en Prusia por el año de 1828, se decía que el empleo y la utilización en el trabajo de niños, agotaba prematuramente el material humano, lo cual llevaría a que la clase laborante tuviera como sustituto a una masa físicamente degenerada y las Leyes del Trabajo produjeron un principio más humano en el tratamiento de los obreros. "La Primera Ley del Trabajo" menciona Alfredo Sánchez Alvarado— fue la del 9 de mayo de 1839"² siguiendo las de 1845, 1849 y 1856; tal reglamentación del trabajo se generalizó en la mayoría de los Estados Alemanes para proteger a los menores con prohibición de contratar niños menores de ocho a diez años. El trabajo nocturno para jóvenes y niños resultó prohibido y respecto a quienes se ordenaba que los patronos no les impidieran ir a la escuela, se instituyó el Domingo como día de descanso semanal, autorizándose por algunas leyes que los obreros vigilaran su cumplimiento, base del mo-

(1) "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". Sa. Edición, Editorial Porrúa, Año 1961, Pág. 23.

(2) "INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO", 1er. Tomo, Editorial Oficinas de Asesores del Trabajo, Año 1967, México, Pág. 35.

vimiento en favor de la Inspección del Trabajo. Francia se inspiró en la Legislación Inglesa y dictó una Ley de Protección a la niñez, con fecha 22 de marzo de 1841.

2. Segunda Época.—De las Revoluciones Europeas a la Primera Guerra Mundial.

Esta Segunda Etapa del Derecho Laboral, se inició en las Revoluciones Europeas de la primera mitad del Siglo XIX y concluyó en la Guerra Mundial de 1914, trayendo una lucha constante por los Derechos del Trabajo que tiene un doble aspecto: la humanización del Derecho de las Relaciones del Trabajo como primera, seguido de las Instituciones y medidas concretas del Estatuto Laboral.

Durante esta segunda época, la formación de dos clases sociales se acentúa más: trabajadora y capitalista, que produce como consecuencia, el nacimiento en la clase trabajadora de una conciencia sobre la explotación de que era objeto y la necesidad de tomar medidas convenientes a evitarla, que resulta en la formación de la Unión de los Trabajadores.

Factor determinante en la formación y evolución del Derecho del Trabajo, ha sido y es, el movimiento obrero demostrando que el principio de *laissez-faire, laissez-passer* (dejar hacer, dejar pasar) era una de las grandes falacias políticas del Estado Liberal, pues con el pretexto de aplicarlo, el Estado intervino para evitar la organización de los trabajadores. Así pues, éstos luchan para obtener la libertad de acción, es decir, la de coalición y asociación profesional y por otra parte, por lograr el mejoramiento de las condiciones de trabajo. Esta asociación profesional sustituiría al Estado para crear mejores condiciones humanas en la prestación del servicio, con la presión de la Huelga y del Contrato Colectivo del Trabajo.

En el surgimiento del Derecho Laboral se aprecian como antecedentes: Sismondi, que propuso la prohibición del trabajo para niños, descanso semanal, limitación de jornada de trabajo, derecho de coalición y obligación de la empresa de sostener al obrero, anciano, inválido o enfermo. Las Escuelas Alemanas que se conocen con el nombre de Intervención de Estado y So-

cialismo de Estado o de Cátedra cuyos representantes más importantes son Rodbertus Lasalle, Wagner Schomoller y Sombart, que propiciaron el desarrollo del Derecho Alemán del Trabajo y la creación de los Seguros Sociales. Las Doctrinas Francesas, y el solidarismo cuyo representante es León Bourgeois, que apareció a finales del Siglo XIX, dando la Ley de Accidentes de Trabajo y la Ley de Sindicatos Profesionales. De las Doctrinas Reformistas está la llamada Pensamiento Social Católico, la que es importante por su oposición a la violencia. Asimismo, encontramos entre otras doctrinas al Socialismo Reformista o Revisionismo y al Sindicalismo; este último es la Teoría y Práctica del Movimiento Obrero.

I.—Las Revoluciones Europeas.

Como luchas de clases tenían por finalidad lograr para el proletariado un intento mínimo de justicia y entre otras fueron: La Cartista de Inglaterra. Las de 1848 en Francia y Alemania, que produjeron un importante movimiento legislativo, y al ser controlados se consolidó el dominio del Capitalismo Liberal, por lo menos hasta la Primera Guerra Mundial.

a) La Revolución Cartista.

Surgida como la Industrial, en Inglaterra, Sánchez Alvarado indica "...la invención de la primera máquina de hilar efectuada por Hargreaves con el consecuente desplazamiento de hiladores, dio como resultado el movimiento de los Luddistas, llamada así por ser Ned Ludd el tejedor inglés que lo encabezó terminando con la imposición de la pena de muerte para los destructores de las máquinas y los edificios fabriles en el año de 1812".³ En 1824 el Parlamento Inglés permitió a los trabajadores la libertad legal de asociación, lográndose así la creación de los sindicatos.

Mario de la Cueva señala "...que con objeto de presio-

(3) INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, 1er. Tomo, Vol. 1. Editorial Oficina de Asesores del Trabajo, México 1967, Pág. 48.

nar al Parlamento, los obreros proclaman "el Mes Santo", consistente en una huelga general, que fracasó por falta de preparación de los dirigentes que pertenecían al Socialismo Utópico o eran partidarios de la cooperación de clases".⁴

La Legislación del Trabajo hubo de detenerse por muchos años dado que los Cartistas intentaron celebrar un mitin gigante el 10 de abril de 1848, que al ser destruído el movimiento obrero fue detenido.

b) La Revolución Francesa de 1848 y sus causas:

Francia, a diferencia de Inglaterra, era un país agrícola y por tanto, su movimiento fue de otro tipo. El pequeño agricultor agobiado por el incesante aumento de los impuestos, se vió obligado a pedir prestado a los banqueros, hipotecando sus propiedades y ocasionando una crisis más aguda en su situación. "...El constante aumento de la deuda pública fue factor con el maquinismo y la gran empresa, pues al monopolizar la producción y homogeneizar las formas de vida, igualando así las situaciones sociales y las condiciones de trabajo, el obrero, tomando conciencia de la situación y de los contratos que antes eran de adhesión, a partir de ese momento se manifiesta en contra del patrón surgiendo un acontecimiento social irremediable, del que nacen los movimientos sindicales para dar fin a la dictadura contractual del patrón",⁵ señala —Eugenio Pérez Botija—.

"En el año de 1848 surge el Manifiesto Comunista como el más grande movimiento social —según Mario de la Cueva— depositando en los franceses deseos de lucha para obtener mayores beneficios de los socialistas y la convicción de que la liberación del proletariado sólo podrá hacerse por los mismos trabajadores que estuviesen en dicho movimiento".⁶ Así se es-

- (4) INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, 1er. Tomo, Vol. 1. Editorial Oficina de Asesores del Trabajo, México 1967, Pág. 49.
- (5) "EL DERECHO DEL TRABAJO", 6a. Edición, Editorial Técnico, S. A., Madrid, España, Pág. 60.
- (6) "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", 8a. Edición, Editorial Porrúa, Año 1964, México, Pág. 33.

tablece por primera vez una República; pero el proletariado no sólo quería una República Socialista, por lo que se inicia una lucha por la Legislación del Trabajo que debía contener los siguientes objetivos fundamentales: 1.—Reconocimiento del derecho a trabajar. 2.—Organización del trabajo y 3.—La creación de un Ministerio para llevar a cabo estos fines —comenta Alfredo Sánchez Alvarado— "... Fue tan importante este último punto, que las autoridades Francesas reconocieron el derecho a trabajar, creándose los talleres nacionales el 28 de febrero de 1848".⁷ El obrero francés fue sin embargo, adquiriendo una conciencia de clase. El 25 de mayo de 1864 se celebró la primera junta de la Internacional, disuelta después de los Congresos de Lausana y Bruselas de 1867 y 1868; la sección francesa de la Internacional, comenzó a ganar terreno y adeptos, aunque en forma cubierta.

Con motivo de la guerra prusiana que obligó a cambiar la forma de Gobierno, el movimiento por el Derecho del Trabajo dejó de evolucionar por otro largo tiempo.

c) La Revolución en Alemania.

Condenada al fracaso por las burguesías Prusianas y Austríacas que, atemorizadas por las exigencias de los obreros franceses, no se atrevieron a apoyar en las clases obreras para lograr un cambio político. Después de los levantamientos de Berlín y Viena, con la promesa del Gobierno de formar una constitución, volvieron las condiciones anteriores a dominar la situación, sin otra concesión que liberara al proletariado de la servidumbre.

II.—La Epoca de Bismarck.

En la segunda mitad del Siglo XIX, Alemania está en pleno auge industrial y los técnicos asombran con algunos de los adelantos; Alemania vive una extraordinaria contradicción; por

(7) "INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", 1er. Tomo, Vol. 1. Editorial Oficina de Asesores de Trabajo, México 1967, Pág. 50.

un lado el movimiento socialista, que pone en peligro el desarrollo industrial y por otro éste, amenazado por la agitación constante que podría destruir la paz social y detener con huelgas y movimientos obreros, el trabajo normal de las fábricas.

Bismarck, el llamado Canciller de Hierro se propuso y logró, hacer de Alemania una potencia mundial: su obra tiene una enorme importancia para el Derecho del Trabajo, ya que al Capitalismo Liberal, Bismarck opuso el Intervencionismo del Estado, en doble sentido: el primero, protección a la Industria en el aspecto exterior y el segundo, una intervención en los problemas internos con la principal finalidad de lograr mejores condiciones de vida para la clase trabajadora y así contener el Movimiento Obrero, la unión de los trabajadores y el pensamiento socialista. Tal esfuerzo se dividió en dos puntos: el primero promulgar e impulsar un Derecho del Trabajo, en su época la Legislación más completa de Europa; en segundo lugar, la llamada Política Social, obra de Bismarck, cuya más importante manifestación fue el Seguro Social.

Desde 1864, en Alemania fue conocido el Manifiesto Comunista y un gran número de obreros e industriales formaron parte de las filas del marxismo. Lasalle basado en el Manifiesto Comunista hace una severa crítica del capitalismo dando su llamada Ley de Bronce de los Salarios —señala Mario de la Cueva— "...que en el año de 1863 se celebró en Leipzig el Congreso Obrero convocado por Lasalle, que dio como resultado la creación de la Asociación General de Trabajadores Alemanes"; originado por el Manifiesto Comunista.

Debido a las constantes desavenencias entre los marxistas, que contaban con Liebknecht y Bebel y los partidarios del Socialismo Francés, con las ideas de Lasalle y Bakunin, se organizó el Congreso de Eisenach.

La existencia de estas dos agrupaciones obreras, hizo de Alemania, el país donde el movimiento y pensamiento socialistas alcanzaban mayor desarrollo; amenaza ante la cual Bis-

(8) "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", 8a. Edición, Editorial Porrúa, México 1964, Pág. 37.

marck expidió el 21 de junio de 1869 una Ley bastante amplia respecto al Trabajo, que fue indudablemente de progreso no sólo para Alemania, sino también para los distintos países Europeos; inspirada en conceptos individualistas del derecho de tal vez, la exposición más alta de ese Derecho del Trabajo, de corte liberal e individual, característico del Siglo XIX, aunque también contiene el principio de la Intervención del Estado.

Las principales limitaciones a la voluntad de las partes en este ordenamiento comprendían: Las medidas de protección a la salud y a la vida de los trabajadores; las normas de trabajo de mujeres y niños y al respecto, la vigilancia obligatoria de las empresas. Se permitía así la huelga como no sancionada por el Derecho Penal; "los trabajadores que suspendan el trabajo (huelga) no incurrirán en un delito y consecuentemente no podrán ser sancionados". No quiere decirse por ello que por ser la huelga un derecho fuera del enfoque penal, se permitía esta facultad de suspender las labores, ya que no existía el Derecho de Huelga como parte del Derecho del Trabajo. Implantaba y se sancionaba con la ruptura de los contratos, es decir con una sanción civil.

"Después se creó otro conjunto de leyes, como la creación del Seguro de Enfermedades de 1883, de accidentes en 1884 y en 1889 la de Vejez e Invalidez", relata Mario de la Cueva."

III.—De Bismarck a la Primera Guerra Mundial.

Los trabajadores de Inglaterra, Francia, Alemania, Austria y Bélgica así como los principales pueblos de Europa habían cobrado suficiente experiencia y sabían que el mejoramiento de las condiciones de trabajo vendrían no del Estado, sino de la coalición, la huelga y la asociación profesional que habían dejado de ser figuras delictivas gracias a las conquistas logradas con luchas.

a) La Evolución en Inglaterra.

- (9) "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", 8a. Edición, Editorial Porrúa, México 1961, Pág. 41.

Inglaterra inició estos movimientos para lograr que reconocieran las Asociaciones Profesionales en el año de 1824. "...en un principio, los "Trade-Union" fueron vistos con simpatía y junto con las Asociaciones Profesionales tuvieron fuerza legislativa que regularon la actividad laboral en fábricas, talleres y oficinas y debido a la fuerza de estos organismos se votaron las leyes de 29 de junio de 1871, 13 de agosto de 1873 y 30 de junio de 1876, así como la del 20 de diciembre de 1906; es por ello que el movimiento obrero en Inglaterra —señala Eugenio Pérez Botija— queda establecido y garantizado".¹⁰

b) La Evolución de Francia.

Con el Gobierno de Thiers derrocado y con el triunfo de Mac Mahon como Presidente de Francia, se inició la lucha parlamentaria; por un lado los defensores de la República y las Reformas Sociales y por otra parte, los defensores de la Monarquía, pero sobre todo, del orden existente.

En 1884 el Parlamento votó a propuesta del Partido Republicano, la Ley que reconoció el Derecho a la Asociación Profesional, sin la amplitud deseada, pero que permitió la creación de los Sindicatos. En los años siguientes, al adquirir mayor fuerza el Partido Socialista, se logró la creación de la Ley sobre Accidentes de Trabajo, que abrió nuevos horizontes al Derecho Laboral. El Jefe del Partido Socialista, Millerand colaborando con el Ministro Weldeck Rousseau, se lograron grandes adelantos para el Derecho del Trabajo; entre otros la limitación de la jornada laboral, con lo que se reconoció a los Sindicatos como representantes del interés profesional y lo más importante, que se permitió esta actividad a los trabajadores.

Además, se lograron adelantos en materia de Previsión Social.

c) La Evolución en Alemania.

(10) "EL DERECHO DEL TRABAJO", 6a. Edición, Editorial Técnicos, S. A. Madrid, España, Pág. 63.

ron las Centrales de Trabajadores y Patrones que en el transcurso de los últimos años se habían formado, celebrando un convenio, reconociéndose personalidad y obligándose a sustituir los Contratos Individuales por Contratos Colectivos de Trabajo".¹¹ A este acuerdo siguieron los decretos fechados el 13 de noviembre y 23 de diciembre de 1917, así como el del 23 de febrero y 4 de marzo de 1917, que a la vez reprodujeron las peticiones de Erfurt, que fueron aceptados meses después por la Constitución de Weimar como fueron la jornada máxima de ocho horas, reglamentación del trabajo colectivo de obreros y reglamentación del trabajo en el campo.

La constitución de Weimar fue jurídicamente la obra más importante de la Primera Post-Guerra Mundial, por contener los mayores avances que en materia laboral se habían logrado hasta esa época en Europa. México se había anticipado desde 1917 o sea 2 años antes, aunque el advenimiento de Hitler estenosó las disposiciones de esa norma; fue tal su fuerza que algunas de las instituciones de la Segunda Post-Guerra Mundial como la Cuarta República Francesa y otras constituciones europeas, reflejaron sus ideales.

Entre otras disposiciones de la Constitución de Weimar, son de notarse la del Título Primero en que campea el individualismo y en la segunda parte de la Constitución, la asignación en derechos y deberes a los alemanes en general, mientras que los siguientes se ocupan de la familia, la juventud, la niñez así como de la religión y educación de los hombres, en especial —según Mario de la Cueva— "... el título Quinto habla de la vida económica, que comprende los principios de trabajo y economía".¹² Esto no representaba solamente la Intervención del Estado, sino más bien el triunfo del Socialismo del Estado y, en consecuencia, la posibilidad de mejoras colectivas que con la nueva política, habrían de alcanzarse por los métodos democráticos.

El Derecho del Trabajo recogió las tendencias de la Constitución de Weimar, que como el derecho de coalición tanto de

- (11) "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", 8a. Edición, Editorial Porrúa, México 1964, Pág. 47.
- (12) "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", 8a. Edición, Editorial Porrúa, México 1964, Pág. 48.

Bajo la Ley Antisocialista que imperó en Alemania se vivió una era aparente de paz; ningún país presentaba antecedentes tan notables como el Alemán. El 4 de febrero de 1890, el Canciller convocó a la celebración de un Congreso Internacional de Derecho Industrial, anunciando las bases de una nueva legislación, y unas cuantas recomendaciones: Descanso semanal; fijación de jornada máxima; asistencia médica; condiciones higiénicas en talleres y fábricas; protección eficaz a mujeres y niños y consejos de vigilancia integrados por trabajadores. Siguió la Ley de 1890 que creó una jurisdicción especial para la decisión de conflictos individuales de trabajo. Los conflictos colectivos y económicos no quedaron reglamentados sino hasta la Constitución de Weimar.

3. Tercera Epoca: Los resultados de la Primera Guerra Mundial.

La Guerra de 1914 es el inicio de las grandes transformaciones sociales que se han operado en Europa, Asia y América. Todas las Guerras y Revoluciones de estas épocas trajeron como consecuencia una enorme transformación en el Derecho Laboral.

Ante el descontento general, el Gobierno se vio forzado a otorgar las primeras concesiones. El decreto del 22 de junio de 1916 levantó la prohibición de formar asociaciones de Trabajadores; el 22 de mayo de 1913 se derogó el artículo 153 de la Ley de Bismarck que consideraba como delito la coalición de trabajadores y por último, el 5 de diciembre de 1916 se terminó un proyecto de la Ley del Trabajo, que encaraba, en germen, los principios que más tarde se proclamaron en la Constitución de Weimar; como nuevas medidas se previó la formación de Comités de Trabajadores y Empleados, se crearon los organismos y procedimientos de conciliación, integrados por representantes de Organizaciones Obreras.

El 21 de noviembre de 1918, después de la abdicación del Kaiser, el Consejo de Comisarios del Pueblo lanzó una proclama exponiendo las ideas que inspiraban la Revolución. Tres días después —comenta Mario de la Cueva— "...se reunie-

trabajadores como de patronos pasaron a la categoría de Institución Jurídica. Se obtuvo la participación de los obreros en el análisis y solución de los problemas que afectaron a la economía y al trabajo, permitiéndose la creación de los Consejos dirigidos a la defensa de los intereses sociales de los trabajadores y empleados.

4. Cuarta Epoca: El período comprendido entre las dos guerras.

En ella tiene lugar el entierro de las relaciones individuales de trabajo, que son sustituidas por reglamentaciones colectivas de trabajo.

La transformación del Derecho Laboral se caracterizó por la libertad de la Asociación Profesional de Trabajadores y Patronos sin la intervención del Estado; la obligatoriedad de las relaciones de trabajo y la independencia de éstas en su forma colectiva, ante el Estado.

El año de 1919 tiene un especial significado, pues además de ser el de la promulgación de la Constitución Weimariana, contempló la celebración de la Primera Organización Internacional del Trabajo, pudiendo así decirse que marca el principio del nuevo Derecho Laboral, no sólo por lo que ve y atañe al individuo como sujeto de él, sino también y muy importantemente a grupos de trabajadores, ya que al Derecho del Trabajo en formas y con alcances colectivos, adquirió existencia legal en todas partes. La asociación profesional y la huelga aparte de ya no constituir actos delictuosos, se le reconoció la existencia legal a la primera y se protegió a la segunda. Resultado, que el Derecho del Trabajo se independizó del Derecho Civil y aún del Derecho Privado.

“Las condiciones generales de la prestación de servicios —comenta Mario de la Cueva— fueron reformados por la Ley del 12 de noviembre de 1938 que fijó un máximo de 40 horas de jornada semanal; la ley del 20 de junio de 1936 concedió las vacaciones anuales pagadas; la ley del 12 de noviembre de 1938 también ordenó la concesión de primas familiares, que se pagarían como aumento del salario según el número de hijos

del trabajador. La legislación estaba en franco desarrollo cuando sobrevino la crisis y la guerra".¹³

5. Quinta Epoca: La Segunda Post-Guerra Mundial.

El Derecho del Trabajo está constituido por, o se informa de, principios generales que rigen la vida de la totalidad del pueblo francés, resumibles así: El niño y el adulto tiene el derecho a recibir instrucción y formación profesional o sea acceso a la cultura superior; el trabajo es un derecho (idea que rompe con la tesis individualista); el hombre tiene derecho a trabajar: "Nadie puede ser lesionado en su trabajo o en su empleo, en razón de sus orígenes nacionales, de sus opiniones políticas o de sus creencias religiosas".

El Derecho del Trabajo quedó reconocido como una norma esencial a la democracia de nuestros días: "Todo hombre puede defender sus derechos y sus intereses por medio de la acción sindical". "La asociación profesional es un derecho y no un deber". "Todo hombre puede adherirse al sindicato de su preferencia". "La huelga es un derecho", que se ejercerá según la Ley reglamentaria.

Los consejos de las Empresas quedaron constituidos en la Ordenanza del 22 de febrero de 1945 y en la Constitución del pueblo Galo de octubre de 1946, el preámbulo de esta legislación enmarcaba un Derecho que decía: "Todo ser humano incapacitado para trabajar, por su edad, su estado físico o mental y por condiciones económicas, tiene el Derecho de obtener de la colectividad medios convenientes de existencia".

La Constitución de Italia del 27 de diciembre de 1947 tiene la misma importancia de la Constitución Francesa e inspirada por la Constitución de Weimar, enmarca el retorno de la democracia que se había alejado durante el gobierno de Benito Mussolini. Entre sus puntos y condiciones más importantes, tiene los siguientes: protege al trabajador italiano en el extranjero; promueve y apoya las organizaciones internacionales, cuyo fin es afirmar y reglamentar el Derecho del Trabajo; la Repú-

(13) "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", 8a. Edición, Editorial Porrúa, México 1964, Pág. 58.

blica reconoce a todos los ciudadanos el derecho a trabajar y busca en general que las condiciones sean propicias, la República protege al trabajo en todas sus formas y aplicaciones, procurando la elevación y formación profesional del trabajador; protege a las mujeres y a los menores; la Ley fija edad mínimo para la admisión al trabajo. Las instituciones se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador y facilitarle una vida cómodamente higiénica al abrigo de los riesgos naturales y sociales.

6. El Derecho de Trabajo en América Latina.

Nace con notable posterioridad al Derecho del Trabajo en Europa, pues en América Latina se encontraba hace unos 30 años, en pleno proceso integrativo.

El Derecho de Trabajo Latino-Americano surge en el período comprendido entre las dos guerras mundiales y alcanza notable avance al ratificarse por todos los estados. "La Carta Internacional de Garantías Sociales" se puede considerar como un paso definitivo hacia la integración de la Legislación Laboral-Latino-Americana.

México se puede considerar como el país que tomó la iniciativa en materia laboral al legislar en su Constitución de 1917 (Artículo 123); elementos muy importantes que fueron copiados o tomados como modelo por otras naciones Latino-Americanas, como Perú, Bolivia, Nicaragua, Cuba y Venezuela, tales como la libertad Sindical, Derecho de huelga, salarios justos, etc.

La Legislación Laboral se ha ido desarrollando en la siguiente forma:

1.—Derecho Individual del Trabajo:

1.—Jornada de trabajo. En la actualidad limitada a ocho horas diarias en toda Latino-América —señala Mario de la Cueva— "...la primera Nación que dictó esta disposición fue Uruguay en 1915 que es reconocida como la más antigua en esta materia".¹⁴

(14) "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", 8a. Edición, Editorial Porrúa, México 1964, Pág. 149.

En la reducción de la jornada para ciertos trabajos difíciles se han logrado determinados adelantos, como en la República del Ecuador donde es de seis horas de trabajo efectivo en el subsuelo.

En algunos países se diferencia la jornada, en diurna, mixta y nocturna (Argentina y México), mientras en otros, como Brasil y Ecuador, se admite la igualdad de las jornadas con una mayor retribución en el turno nocturno.

II.—Descanso semanal: En América Latina se establece por cuestiones prácticas o religiosas. Se implantó legalmente en Colombia en 1905 por influencia católica; en Argentina en 1905, Cuba 1910 y en Chile en 1917. En los últimos veinte años se reafirma esta institución en todas las Legislaciones con la obligación de pagar el séptimo día de descanso.

III.—Vacaciones: Surge aunque un poco tarde en el Derecho Latino-Americano: no mencionado este concepto por el original Artículo 123, se legisló por Brasil en 1930; Chile 1931, Perú 1932 y Argentina 1945; posteriormente todas las Legislaciones establecen que el período de vacaciones debe ser con salario pagado, como Derecho irrenunciable y no compensable con dinero.

IV.—Salario mínimo; sus variantes: acusa progreso lento mereciendo señalarse las Legislaciones de Perú en 1916, la de Brasil en 1936 y de Argentina en 1945, que ya diferencian entre salario mínimo vital, salario básico y sueldo anual complementario. El Código Sustantivo de Colombia definía el salario mínimo vital en los siguientes términos: "Es el que todo trabajador tiene derecho a percibir, para satisfacer sus necesidades normales y las de su familia tanto en el orden material, moral como cultural".

V.—La Protección al salario: La mayoría de las Legislaciones Latino-Americanas han dictado medidas de protección al salario, las cuales consisten en la obligación de pagar el salario en efectivo y la prohibición del trueque. Otras Legislaciones adicionan la inembargabilidad aún parcial de los salarios; la prohibición de hacer descuentos y cierta preferencia sobre los créditos civiles y mercantiles.

VI.—Participación en las utilidades: En general en América Latina, tiene poca importancia y el Código más completo en esta materia es el Código Chileno; la Ley del Trabajo Venezolana de 1936 y la Ley Laboral Boliviana de 1939.

2. Algunas Reglamentaciones Especiales.

I.—El trabajo a domicilio: Persigue un doble propósito: fijar un límite mínimo a la retribución y controlar la higiene y seguridad en el trabajo.

II.—El servicio doméstico: Por la naturaleza de su trabajo, los domésticos no están sujetos a reglamentación en todos los países Latino-Americanos y dentro del régimen proteccionista destacan las Legislaciones de Brasil, Chile, Argentina y recientemente de México, que van desde medidas de protección hasta simples definiciones del trabajo realizados por los domésticos.

3.—El Derecho Protector de las Mujeres y Menores: Ampliamente desarrollado en Argentina en 1907, Brasil en 1923 y en Chile, cuyas reglas más generales son:

I.—La prohibición del trabajo a los menores de 12 años y en México a los de 14 años.

II.—La prohibición a las mujeres y a los menores de diez y ocho años del trabajo nocturno industrial, comercial y en trabajos insalubres y peligrosos.

III.—La reducción a seis horas de jornada laboral en México para los que no rebasen 16 años.

IV.—La maternidad es objeto de cuidadosa protección en las Leyes.

4.—La previsión social: Contempla los accidentes y enfermedades del trabajo, ya que en toda Latino-América se ha legislado sobre la teoría del riesgo profesional comenzando México en 1907. Los diversos infortunios de trabajo, como muerte, incapacidad temporal o permanente sea parcial o total, imponen las indemnizaciones correspondientes. Nuestro Derecho otorga una indemnización global.

En América Latina está en pleno desarrollo el Seguro Social y en una reunión en Chile en 1936, se organiza la Primera Conferencia de los Estados Americanos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo principal tema fue el Seguro Social. La obligación de legislar en esta materia se encuentra en las Constituciones de México, Cuba, Ecuador, Uruguay, etc., con fines de crear reglas de pensión de retiro, muerte, etc.

1.—El Derecho colectivo del trabajo:

México, en esta materia sobresale en América Latina, y en el mundo entero como una de las Legislaciones más completas.

I.—La Asociación Profesional: La existencia legal de la Asociación Profesional está reconocida en todos los Estados de América-Latina, pero siempre se encuentra constitucionalmente asegurada, como son los casos de: México, Perú, Bolivia, Cuba, etc.

II.—El contrato colectivo de trabajo: —Según Mario de la Cueva— "...se practica en toda la América, aún cuando no se encuentre reglamentado y dentro de las legislaciones que lo reglamentan están Chile, Nicaragua, Cuba, Colombia, etc."¹⁵

III.—La huelga: En los Estados Latino-Americanos la huelga no era un acto delictuoso, pero tampoco era un derecho de las mayorías obreras. La primera Legislación en esta materia fue la Peruana de 1913; la de Brasil en su Constitución de 1946; aún cuando en Argentina no está concedido el Derecho expresamente, se habla del Derecho a la defensa de los intereses profesionales mediante el ejercicio de actividades lícitas. Siguiendo al Derecho Mexicano, fue reglamentado en Chile y Panamá.

(15) "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", 8a. Edición, Editorial Porrúa, México 1964, Pág. 172.

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE DELITOS Y SANCIONES
LABORALES EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA**

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE DELITOS Y SANCIONES LABORALES EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

SUMARIO: 1. Código Penal de 1871. 2. De-

creto Pre-Constitucional.—3. Código Penal de 1929.—4. Código Penal de 1931.—5. Código de Defensa Social del Estado de Yucatán.—6. Código de Defensa del Estado de Puebla.—7. Código Penal de Michoacán.—8. Código Penal del Estado de Veracruz.

1.—Código Penal de 1871.

El presente capítulo tiene como finalidad conocer la evolución histórica del Derecho Penal y del Derecho Laboral, partiendo del Código Penal Federal de 1871, en el que por primera vez se dan a la luz pública figuras delictivas de tipo laboral.

En el Gobierno del Sr. Lic. Benito Juárez, se integró una Comisión para formular un proyecto de Código Penal, en el año de 1861, quedando integrada por los Licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro, así como Carlos María Zaavedra que substituyó después a Don Ezequiel Montes. Dicha Comisión trabajó hasta el año de 1863, viéndose obligados a interrumpir sus labores por la Invasión Francesa.

Restablecida la calma, en 1868 dice —Luis Jiménez de

Asúa— "...que el Lic. Benito Juárez nombró una nueva Comisión por conducto del Ministro de Justicia, el Sr. Lic. Ignacio Mariscal, con el objeto de proseguir los trabajos de la Comisión Redactora del Código Penal, quedando integrada en la siguiente forma: Presidente Antonio Martínez de Castro, José María La Fragua, Eulalio Martínez Ortega y Don Manuel de Zamacona".¹⁶

Este Código Penal se dictó en México, tomando como modelo el Código Español de 1870 que tuvo vigencia hasta 1929.

De los trabajos efectuados por esta Comisión, resultó el Código Penal de 1871, que consta de 1152 artículos y 28 transitorios, formado de la siguiente manera:

Título Preliminar.—Con tres artículos.

Libro Primero.—De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general, formado de siete títulos.

Libro Segundo.—Responsabilidad civil en materia criminal, conteniendo seis capítulos.

Libro Tercero.—De los delitos en particular, integrado por quince títulos.

Libro Cuarto.—De las faltas, con cinco capítulos.

Parte Penúltima.—Ley Transitoria.

Parte Final.—Artículo Transitorio.

Este Código, conocido como "Código de Martínez de Castro", se fundamentó en la Constitución Política de 1857, que consagra como garantías individuales, la libertad de trabajo, comercio e industria, con un marcado sentido liberal, siguiendo los postulados de la Escuela Clásica, respecto a sus ideas laborales y penal.

Recordaremos los delitos que se incluyen en este Código que en una forma o en otra sancionan tanto al trabajador como a los patrones, en sus relaciones obrero-patronales a saber:

(16) "TRATADO DE DERECHO PENAL", Tomo 1, 3a. Edición, Editorial Lozada, S. A. Buenos Aires 1964, Pág. 1241.

Artículo 384.—La pena será de dos años de prisión en los siguientes casos:

“I.—Cuando cometa el robo un dependiente o un doméstico contra su amo o contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa, pero si lo ejecutara contra cualquier otra persona, se necesitará que el robo sea en la casa del amo”.

“Ahora bien, el individuo que por un salario, por la sola comida y aún sin vivir en la casa de su amo o familia de éste recibe la mención de doméstico”.

Como se observará en el primer párrafo, se protege al individuo o alguno de la familia, que tiene a su servicio un doméstico o sirviente; en el segundo párrafo, el Código da una definición de doméstico.

El mismo artículo en su fracción III dice:

“Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona”, se tipificará el delito de robo de dueño, protegiendo al sirviente.

La fracción IV del mismo artículo habla de robo a los clientes, redactado en la siguiente forma: “Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes o criados o los encargados de postas, recuas, coches, carros u otros carruajes de alquiler de cualquier especie que sean, de canoas, botes, buques o embarcaciones de cualquier otra clase; de mesones, posadas o casas destinadas en todo o en parte a recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y camino de fierro, siempre que, con el carácter indicado ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros”.

Al igual que en los casos anteriores, esta fracción sanciona con dos años de prisión el robo a los clientes.

En el artículo de estudio y en su fracción V con la misma sanción tipifica el robo de operarios o aprendices, la que nos dice: “Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitual-

mente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar, a que tengan libre entrada por el carácter indicado".

En el artículo 430 por vez primera se hace mención al Delito de "Fraude al Salario", con una sanción del doble a lo defraudado, entregando al operario perjudicado la mitad de la sanción pecuniaria impuesta.

El artículo 430 menciona en otro párrafo: "Los hacendados, dueños de fábricas o talleres que en pago del salario o jornal de sus operarios, les den tarifas o planchuelas de metal o de otra materia, vales o cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad a que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera", "La mitad de esta multa se aplicará a los operarios en proporción al jornal que ganen".

En el artículo 633 se habla de: "Un arresto de operarios" que a la letra dice lo siguiente: "Los dueños de panaderías obrajes o fábricas y cualquier otro particular, que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la Ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar" castigando a los infractores de dicho artículo con prisión de un mes a un año y multa de veinticinco a mil pesos.

El artículo 925 tipifica los delitos contra la industria y el trabajo, imponiendo de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos o una sola de estas dos penas a los que formen: "Tumulto, motín o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

En nuestra legislación, por medio del artículo anterior, se introduce por vez primera como delito la coalición y la huelga, sancionando por una parte la asociación y por la otra, el Derecho de Huelga.

En el artículo 988 se sanciona la prestación de servicios sin su correspondiente retribución económica y establece: "El que

obligue a otro sin consentimiento de éste, a prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos. Si empleare la violencia física o moral se le impondrán además dos años de prisión". En el párrafo anterior se observa que se sanciona al patrón que deja de pagar los salarios respectivos, o que obliga a trabajar sin remuneración; el artículo 766, sanciona al empleado que revela los secretos de un establecimiento industrial en el que haya laborado; el artículo 771 sanciona al empleado de correos que entregue una carta o pliego a persona distinta a su destinatario; y al empleado de telégrafo que realice lo mismo con un telegrama.

Para terminar con el Código Penal de 1871, hablaremos del artículo 989 que dice lo siguiente: "El que valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive a éste de su libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de doscientos a dos mil pesos y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere".

2. Decreto Pre-Constitucional.

Antes de la Constitución de 1917, se expidió un Decreto por Venustiano Carranza a virtud de que la industria eléctrica sufriera una suspensión de labores, por lo que sancionaba a los huelguistas con la pena de muerte, no obstante los ideales de la revolución mexicana. El decreto del 1º de agosto de 1916, establece:

"Artículo 1.—Se castigará con la pena de muerte, además de a los trastornadores del orden público que señala la Ley de 25 de enero de 1862: primero.—A los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propaguen; a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o apruebe; a los que defiendan y sostengan; a los que aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan

pronto como sepan su objeto; a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiera declarado. Segundo.—A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquier otra, y aprovechando los trastornos que ocasionan, o para agravarla o imponerla destruyeren o deterioraren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otras cuyos operarios se quiera comprender en ella y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sean contra funcionarios públicos o contra particulares o hagan fuerza en las personas o bienes de cualquier ciudadano, o se apoderaren, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular.—Tercero.—A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestaban los operarios en las empresas contra las que se haya declarado la suspensión del trabajo”.

“Artículo 2.—Los Delitos de que habla esta Ley serán de la competencia de la misma autoridad militar, que corresponde conocer, lo que define y castiga la Ley del 25 de enero de 1862, y se perseguirán, averiguará y además se castigarán en los términos y conforme a los procedimientos que señala el Decreto N° 14, del 12 de diciembre de 1913”.

3. Código Penal de 1929, que representó el segundo para el Distrito y Territorios Federales, se promulgó en 1929, siendo su principal autor José Almaraz.

En 1925 designa el Presidente de la República por conducto del C. Secretario de Gobernación, una comisión para que se avocara a la redacción del Código Penal, la que finalmente quedó constituida con los Señores: Enrique C. Gudiño, Manuel Estrada Ramos y José Almaraz.

“...El Código Penal de 1929 se integró de la siguiente forma: después de un Título Preliminar donde se trata de la Ley Penal intrínsecamente considerada, se abre el libro I concerniente a “Principios generales, reglas o responsabilidades y sanciones”. A continuación el libro II, titulado de la Reparación del Daño”. Ambos constituyen la parte general, divididos en seis

Títulos, contenidos en trece capítulos y éstos dispersados en la desusada cantidad de 1228 artículos".¹⁷

En este Código se tipifica como Delito Laboral, la alteración de moneda en el siguiente artículo:

"Artículo 661.—Al empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro o de plata que en ella se acuñen, se fabriquen de metal diversos del señalado por la Ley, o tengan menor peso que el legal o una ley inferior, se le aplicarán ocho años de segregación y quedará destituido de su empleo e inhabilitado para obtener cualquier otro".

"Si las monedas fueren de otro metal, la segregación se reducirá a cinco años, sin perjuicio de la destitución e inhabilitación".

El artículo 760: se refiere a la violencia en la huelga, o en los paros: "Cuando con motivo de una huelga o de paro, se cometan actos de violencia contra las personas o la propiedad, los responsables de dichos actos, pagarán una multa de quince a treinta días de utilidad, aplicándoseles arresto por más de tres meses sin perjuicio de observarse las reglas de acumulación, cuando tales actos constituyen por sí delitos diversos".

Los artículos 842 y 843 tipifican el Delito de "Revelación de secretos, con una sanción no menor de seis meses de arresto y multa de veinte a treinta días de utilidad".

El artículo 1131 sanciona, de un año a tres de segregación y multa de cuarenta días de utilidad, al doméstico que cometa robo en contra de su patrón o alguno de la familia de éste, necesiándose que dicho robo sea cometido dentro de la casa del patrón. La fracción III, sanciona al dueño que cometa el robo en contra de sus dependientes o domésticos. La fracción IV castiga el robo a clientes con la misma sanción, en tanto la V tipifica el robo de operarios y aprendices con una sanción análoga cuando se efectúe en la casa, taller o escuela en que habitualmente

(17) "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929".

trabajan o aprendan; en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por su mismo carácter.

En el artículo 1166 del Código en estudio, se tipifica el fraude al salario por cuanto a los trabajadores que no perciban salarios en moneda de curso legal, señalando una sanción económica, para los infractores, consistente en el pago de una multa igual al duplo de la última raya en que hubiere hecho el pago, conforme al salario legal que debía pagar y que no lo efectue.

4. Código Penal de 1931.

Luis Jiménez de Asúa señala "...que del "Boletín de la Secretaría de Gobernación", correspondiente al 13 de junio de 1930, tomamos los datos que siguen:

"De conformidad con el acuerdo presidencial de fecha 2 de los corrientes, la Comisión revisora de los Códigos Penales y de Procedimientos Penales quedó integrada por nueve miembros de los cuales cinco, que corresponden a un representante de la Secretaría de Gobernación, a uno de la Procuraduría General de la República, otro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, al del Tribunal Superior del Distrito, el de los Jueces Correccionales y de las Cortes Penales, forman el cuerpo técnico redactor de la propia Comisión en la que tienen voz y voto. El otro representante de la Secretaría de Gobernación, así como el del Consejo Supremo de Defensa, el de la Comisión que formuló el Código Penal en vigor (el de 1929) y el de los Abogados Postulantes, son considerados como comisionados de información y sólo tienen voz en las deliberaciones....".

"El profesor Jiménez de Asúa continua expresando, que la Comisión Redactora quedó integrada en la siguiente forma: Por la Secretaría de Gobernación, Lic. José Angel Ceniceros; por la Procuraduría General de la República, Lic. José López Lira; por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Alfonso Teja Sabre; por la Procuraduría del Distrito Federal, Lic. Luis Garrido; por los Jueces, Lic. Ernesto G. Garza.

Entre los demás miembros de la Comisión cuyo número se amplió, figuraron: Don Carlos L. Angeles, Magistrado del Tribunal Superior, Don José Ma. Ortiz Tirado, del mismo Tribunal; Don Alberto R. de Vela y Don Rafael M. Escobedo, Jueces de la Corte Penal; Don Francisco González de la Vega, Juez entonces y profesor de nuestra materia hoy; Emilio Pardo Aspe y Luis Chico Goerne, como miembro de la Comisión que compuso el Código de 1929".¹⁸

El anteproyecto estaba formado por 390 artículos y 2 libros:

Libro I.—Título preliminar y seis Títulos.

Libro II.—Compuesto de veintitrés Títulos.

"El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en el Fuero Común y para toda la República, en material Federal: Consta de un Título Preliminar y dos Libros a saber.

Libro I.—Título Preliminar y seis Títulos.

Libro II.—Comprende veintitres Títulos".

"Asimismo este Código Penal tipifica los siguientes delitos en materia laboral.

Revelación de Secretos.

Contra la Libertad de Trabajo e Industria.

Prestación Obligada de Servicios sin Retribución.

Reducción a Servidumbres.

Fraude del Salario.

Revelación de Secretos ".¹⁹ Los que a continuación se transcriben:

"Artículo 210.—Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto".

(18) "TRATADO DE DERECHO PENAL", Tomo 1, 3a. Edición, Editorial Lozada, S. A. Buenos Aires 1964, Pág. 1253.

(19) "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931", Editorial Porrúa, S. A. 18a. Edición, México 1975, Págs. 68, 113 y 120.

Contra la Libertad de Trabajo e Industria.

"Artículo 364.—Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos: Frac. II.—Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de las personas".

Prestación Obligada de Servicios sin Retribución.

"Artículo 365.—Se impondrá de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos: Frac. I.—Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose de engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio".

Reducción a Servidumbre.

La Fracción II del artículo en estudio señala la misma sanción: "Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato".

Fraude del Salario.

Artículo 387.—Las mismas penas señaladas en el artículo anterior —es decir el artículo 336— se impondrán: "Frac. XVII.—Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega".

5. Código de Defensa Social del Estado de Yucatán.

El Código Penal del Estado de Yucatán es el primer ordenamiento local, con espíritu revolucionario, que entró en vigencia el 15 de abril de 1938; trata de proteger a los traba-

jadores, introduciendo figuras delictivas en materia laboral, pues le dedica un capítulo completo.

"Artículo 210.—Incurrir en responsabilidad delictuosa el patrón, persona física o moral que cometa alguno de los hechos a saber:

I.—Pagar a sus trabajadores salarios inferiores al mínimo establecido por la Ley en la localidad.

II.—Retrasar el pago de los salarios devengados por más de diez días.

III.—Pagar los salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea del curso legal.

IV.—Retener todo o en parte, los salarios de los trabajadores, por concepto de multa, deuda o por cualquier otro que no esté legalmente autorizado.

V.—Obligar a los trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de once horas en las labores diurnas y de siete horas en las nocturnas.

VI.—Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos, a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años".

"Artículo 211.—Las infracciones delictuosas mencionadas en el artículo que precede, se sancionará con prisión de ocho días a un año y multa de diez a mil pesos".

"Artículo 212.—Se impondrá prisión de un mes a dos años y multa de cien a doscientos pesos, independientemente de las sanciones que corresponden por otras disposiciones de este Código y de otra Ley aplicable, al patrón que dolosamente, para hacerse aparecer insolvente y para eludir el pago de la indemnización por despidos, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por alguna otra responsabilidad proveniente del contrato de trabajo, simule contratos y operaciones que importen créditos en su contra. Se presumirá la simulación por la circunstancia de que el crédito supuesto grave en más del 50% el capital del patrón.

6. Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

El Código de Puebla es la segunda Legislación local que

contempla los delitos, con relación al orden laboral y espíritu protector hacia los trabajadores.

Obtuvo vigencia el 12 de marzo de 1943, en el periodo del Gobernador Gonzalo Bautista, con Gustavo Díaz Ordaz de Secretario General.

Dedica un capítulo a los delitos en contra del Trabajo y Previsión Social y no difiere en su esencia del Código de Yucatán, ya que son parecidos tanto en la tipificación de delitos y las sanciones. La diferencia se encuentra en el artículo 217 que a la letra dice:

"Para proceder en contra de los responsables por delitos que contravengan el Trabajo y la Previsión Social, será indispensable que previamente el Tribunal del Trabajo competente, haya declarado existente la violación y estime que pueda haber delito, caso en el cual turnará al Ministerio Público las constancias a que da lugar".

7. Código Penal del Estado de Michoacán, vigente el 12 de enero de 1962, introduce figuras delictivas en materia laboral y tutelas del trabajador, dedicando un capítulo a los delitos contra el Trabajo y la Previsión Social.

A semejanza del Código Yucateco y del Poblano, tipifica los mismos delitos, aunque en el artículo 339 Fracción IV, se refiere a las jornadas de trabajo sin descanso que excedan de ocho horas diurnas y siete horas nocturnas.

La Fracción VI del artículo en cuestión, introduce una innovación respecto a sancionar a los patrones que permitan la venta de bebida embriagante o juegos de azar en los centros de trabajo. La Fracción X castiga al patrón que exija un esfuerzo perjudicial a las mujeres embarazadas; que no permita los descansos necesarios para la lactancia en el periodo de tres meses antes y después del parto, o cuando la despida injustificadamente, para no verse obligado a cumplir con las prestaciones hacia la mujer en tal estado. Por primera vez un Código Local protege a la mujer en tal circunstancia. Al eximir, en el artículo 340 de responsabilidad penal a los patrones que ten-

gan trabajadores domésticos, se distingue de Códigos de Yucatán, Puebla y Veracruz.

8. Código Penal del Estado de Veracruz, expedido el 22 de diciembre de 1947, igualmente trata en su título XIX, los Delitos en Materia Laboral y es copia fiel de los de Yucatán y Puebla y sino introduce modalidad alguna sigue con el mismo espíritu tutelar del trabajador.

INTRODUCCION AL ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO

CAPITULO TERCERO

INTRODUCCION AL ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO

SUMARIO: 1. Antecedentes.—2. Generalidades del Delito.—3. Aspectos Positivos y Aspectos Negativos del Delito.—4. Clasificación del Delito: a) Según la Conducta del Agente.—b) Por el resultado.—c) Por el Daño que Causan.—d) Por su Duración.—e) Por el Elemento Interno o Culpabilidad.—f) En función de su Estructura o Composición.—g) Por el Número de Actos Integran-tes de la Acción Típica.—h) Por la Unidad o Pluralidad de Sujetos que Intervienen para Ejecutar el Hecho Descrito en el Tipo.—i) Por la Forma de Persecución.—j) En Función de la Materia.

1. Antecedentes.

La Ley Federal del Trabajo que a continuación analizaré, fue expedida por el Primer Magistrado de la República, Lic. Gustavo Díaz Ordaz, el 23 de diciembre de 1969 en cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entró en vigor el 1º de mayo de 1970, estando suscrita por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Salomón González Blanco; el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena; el Subsecretario de Gobernación encargado del

Despacho Mario Moya Palencia; el Secretario del Patrimonio Nacional, Manuel Franco López y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Corona del Rosal, siendo esta Ley reglamentaria del Artículo 123 en su apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El Delito.

Para entrar en materia, estudiaremos los Delitos y Sanciones más importantes que contiene la Ley Federal del Trabajo vigente. Por lo antes señalado, estimo de suma importancia exponer una amplia explicación del delito y sus elementos. Para tal finalidad nos remitiremos entre otras fuentes de información al Código Penal vigente para el Distrito Federal que en su artículo 7° define al Delito como el "acto u omisión que sancionan las Leyes Penales"; en consecuencia —expone el Profesor Castellanos Tena— "... Los elementos esenciales del Delito son: La conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y como presupuesto de ésta última la Imputabilidad".²⁰

Desde el punto de vista cronológico concurren en un momento determinado todos estos factores. Por ello, suele afirmarse que no guardan prioridad temporal alguna, ya que no aparece primero la conducta, luego la tipicidad a continuación la antijuricidad y así sucesivamente, sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos.

Insisto que entre los factores que integran el delito no existe prioridad temporal pero sí una indiscutible prelación lógica.

3. Aspectos Positivos y Aspectos Negativos del Delito.

Menciona el Profesor Luis Jiménez de Asúa ——"... que para tener una idea general y completa de la materia, realicé el estudio de los elementos tanto no esenciales como esenciales del delito, los que a continuación enumero.

(20) "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 7a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1973, Pág. 133.

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Actividad
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condición Objetiva
- g) Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- Falta de Acción
- Ausencia de Tipo
- Causas de Justificación
- Causas de Inimputabilidad
- Causas de Inculpabilidad
- Falta de Condición Objetiva
- Excusas Absolutorias".²¹

Dentro del primer elemento del delito que es una actividad, ésta puede ser de acción o de omisión y a fin de emplear un vocablo que incluya las dos posiciones empleare el término conducta, ya que considero que dentro de ésta se comprende las dos posiciones.

4. Clasificación del Delito.

a) Según la conducta del agente.—Por la conducta del agente o según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión.

Los de acción se cometen mediante una actividad positiva o sea un movimiento hecho realidad, por lo que con él se viola una ley prohibitiva.

En los delitos de omisión, el objeto prohibido es una abstención del agente que consiste en la no realización de algo que ordena la Ley.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y delitos de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, es decir, se sanciona por la omisión misma.

Los delitos de comisión por omisión son aquellos en que el agente decide positivamente no actuar para producir con su abstención un hacer en el mundo.

(21) "TRATADO DE DERECHO PENAL", Tomo 1, 3a. Edición Editorial Lozada, S. A., Buenos Aires 1964, Pág. 320.

b) Por el resultado.—Se clasifican en formales y materiales.

A los primeros se les denomina delitos de actividad.

A los materiales se les llama delitos de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo formal con el simple movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su configuración la producción de un resultado externo.

Los delitos materiales son aquellos que para que se integren se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

c) Por el daño que causan.—Con relación al daño resentido por la víctima, los delitos se dividen en: de lesión y de peligro.

Los primeros, causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada.

Los delitos de peligro no causan daño directo a tales intereses, pero lo pone en peligro.

d) Por su duración.—Los delitos se divide en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Instantáneos.—La acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento; este tipo de delito puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos si con ella se consuma el delito.

Instantáneo con efectos permanentes.—Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Continuado.—En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

Permanente.—En este delito puede concebirse la acción

como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito más no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución.

Para Fernando Castellanos Tena, es de especial interés subrayar "...que el delito permanente requiere esencialmente, de la facultad por parte del agente activo de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta".²²

e) Por el elemento interno o culpabilidad.—Se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores agregan los llamados preterintencionales.

El delito es doloso cuando se dirige lav voluntad consiente a la realización del hecho típico y antijurídico.

En el delito de culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más se da origen a él por actuar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención.

f) En función de su estructura o composición.—Los delitos se clasifican en simples y complejos.

Son simples, aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. En ellos la acción determina una lesión jurídica ineludible.

Delito complejo.—Es aquel en los que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión dan nacimiento a una nueva figura delictiva, superior en gravedad a las que la componen tomadas aisladamente.

g) Por el número de actos integrantes de la acción típica.—Los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes.

Los unisubsistentes se forman por un sólo acto.

Los plurisubsistentes constan para su configuración de varios actos.

(22) "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". 27a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1973, Pág. 140.

h) Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.—Se clasifican en delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.

El delito unisubjetivo, es el que colma el tipo la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público.

Es delito plurisubjetivo, por requerir necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo.

i) Por la forma de persecución.—Esta clasificación se divide en delito perseguible por querrela de parte y los delitos perseguibles de oficio.

Los delitos de querrela de parte se fundamentan en la consideración de que en ocasiones, la persecución oficiosa conduce a la víctima a mayores daños que la misma impunidad del delincuente.

Perseguibles de oficios son aquellos en los que la autoridad se ve obligada a actuar, por mandamiento legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

j) En función de la materia.—Se clasifican en delitos comunes, federales, oficiales, del orden militar y delitos políticos.

Los delitos comunes, son aquellos que se formulan en Leyes dictadas por las Legislaturas locales.

Los delitos federales, se establecen en Leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Los delitos oficiales son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Los delitos del orden militar, afectan la disciplina del Ejército. La Constitución General de la República Mexicana, en el Artículo 13, prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

En los delitos políticos, generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO

CAPITULO TERCERO

Segunda Parte

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO

SUMARIO: 1. Actividad. Falta de Acción.—
 2. Tipicidad. Ausencia de Tipo y Tipicidad.—
 3. Antijuricidad. Causas de Justificación.—
 4. Imputabilidad. Causas de Inimputabilidad.—
 5. Culpabilidad. Inculpabilidad.—6. Condiciones Objetivas. Falta de Condición Objetiva.—7. Punibilidad. Excusas Absolutorias.—8. Iter Criminis:—a) Fase Interna (Idea Criminosa o Ideación, Deliberación y Resolución).—b) Fase Externa (Manifestación, Preparación y Ejecución o Tentativa).—9. Participación: Autor Material y Autor Intelectual.—b) Coautores.—c) Cómplices.—10. Concursos de Delitos: a) Ideal.—b) Material.—c) Ausencia de Concurso de Delitos.

1. Conducta.

El Profesor Castellanos Tena prefiere el término conducta "... toda vez que dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo encaminado a un propósito, dado que el elemento objetivo puede presentar indistin-

tamente las formas de acción, omisión y comisión por omisión".²³

La acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión).

La omisión y la comisión por omisión, se conforman por una actividad, con la salvedad de que en la omisión se da la violación de un deber jurídico de obrar, en tanto que en la comisión por omisión se infringe un deber que es el de obrar para evitar daño a un tercero.

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material, lo forma la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro o sea la víctima. El objeto jurídico es el bien protegido por la Ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan verbigracia: integridad física o moral, libertad, libertad sexual, etc.

Entre la conducta y el resultado debe existir una relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva. Consecuentemente, solo tiene sentido estudiar la relación de causalidad, en los delitos en los cuales el tipo exige una mutación en el mundo externo, puesto que es la causante de la denominación de resultado. El Profesor Celestino Porta Petit afirma: "...La Relación de causalidad, es el nexo que existe entre un elemento del hecho —conducta— y una consecuencia de la misma conducta: resultado. De aquí que, el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito, independientemente de cualquier otra consideración. Es decir, deben concurrir para dar por existente el "hecho", elemento del delito: una conducta, resultado y relación de causalidad".²⁴

Ausencia de conducta.—Con anterioridad se ha insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito,

- (23) "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 7a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1973, Pág. 149.
- (24) APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, 1a. Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México 1969, Pág. 341.

éste no se configura; por lo tanto si la conducta está ausente, no existirá delito alguno a pesar de las apariencias.

Una de las causas que impiden la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada Vis Absoluta o Fuerza Física Exterior Irresistible a que se refiere la fracción I del Artículo 15 del Código Penal del Distrito.

Es unánime el pensamiento en el sentido de considerar como factores que eliminan la conducta, a la Vis Maior —Fuerza Mayor— y a los Movimientos Reflejos. Sólo resta mencionar que la Vis Absoluta y la Vis Maior se diferencian en razón de su procedencia. La primera proviene del hombre y la Vis Maior procede de la naturaleza; es decir, se considera energía no humana.

Los movimientos reflejos son actos corporales involuntarios —si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito.

2. Tipicidad.

No se debe confundir el tipo con la tipicidad. El tipo es la descripción que el Estado establece legislativamente de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad consecuentemente es el amoldamiento de una conducta con la descripción legislativa formulada en abstracto; por tanto se puede decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, o sea la coincidencia del proceder humano con el que señala el Legislador. El Profesor Celestino Porte Petit aduce: "... la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, es otro de los elementos del delito, que se resuelve en la fórmula Nullum Crimen Sine Tipo".²⁵

Ausencia de tipo y de tipicidad.—Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se está en presencia del aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipi-

(25) "IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL", Editorial Gráfica Panamericana, S. de R. L., México 1954, Pág. 37.

cidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el Legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta, que según el sentir general debía ser incluída en el catálogo de los delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

Se podría decir que en toda atipicidad hay falta de tipo, si un hecho determinado no encuaja exactamente en el descrito por la Ley, respecto de él no existe tipo.

Causas de atipicidad.—Se considera a las siguientes: a) Ausencia de la calidad exigida por la Ley en lo que se refiere a los sujetos activo y pasivo.—b) Falta del objeto material o del objeto jurídico.—c) Cuando no se presenten las referencias temporales o especiales del tipo.—d) La ausencia de los medios de comisión para la realización del delito señalados en la Ley.—e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.—f). Por no comparecer la antijuricidad especial.

3. La antijuricidad.

Es esencial para la integración del delito, pues se conceptúa como antijurídico lo contrario al Derecho. Para Javier Alba Muñoz— "... actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder".

Carrara y otros tratadistas, definen a la antijuricidad como la infracción de la Ley del Estado; Max Ernesto Mayer da un contenido específico concreto a la antijuricidad— "... la antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado".

La antijuricidad es un concepto unitario; se puede decir que es el resultado de un juicio substancial. Sin embargo, Franz Von Litz elaboró una doctrina dualista de la antijuricidad; primeramente que el acto será formalmente antijurídico cuando

implique transgresión a una norma establecida por el Estado y en segundo lugar y materialmente, en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Ausencia de antijuricidad.—Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo, no sea antijurídica, por existir alguna causa justificativa de las que constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad.

Causas de justificación: a) Legítima defensa.—b) Estado de necesidad.—c) Cumplimiento de un deber.—d) Ejercicio de un derecho.—e) Obediencia jerárquica.—f) Impedimento legítimo.

a) Legítima defensa.—Considerada una de las causas de justificación de mayor importancia; el artículo 15 Fracción III, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal establece "... obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, o de sus bienes, o de la persona, honor y bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente".²⁷

Por agresión se entiende la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos. La agresión ha de ser actual, es decir de presente; de lo contrario no se integra la justificación.

La agresión por lo tanto además de actual, debe ser violenta, o sea que implique fuerza o ímpetu.

No basta una agresión actual y violenta, ya que requiere que sea injusta, sin derecho y por ende antijurídica y contraria a las normas objetivas dictadas por el Estado.

Para concluir procede agregar que de dicha agresión debe resultar un peligro inminente; siendo tal peligro la posibilidad de daño, en tanto que por peligro inminente se entiende lo próximo, lo cercano.

b) Estado de necesidad.—El Código menciona en su fracción IV del Artículo 15: "... la necesidad de salvar la propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro de un pe-

(27) "CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", 18a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 11.

ligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".²⁸

c) Cumplimiento de un deber.—La fracción V del artículo 15 apunta como excluyente de responsabilidad "...obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la Ley".²⁹

Dentro de la hipótesis Derecho o Deber pueden considerarse como formas específicas, las lesiones y el homicidio realizados en práctica de los deportes, así mismo como consecuencia de tratamiento médico-quirúrgico. También puede pensarse en la realización de lesiones inferidas con motivo del ejercicio de un derecho a corregir. El Maestro Castellanos Tena considera dicha Patria Potestad como una justificante desde que la conducta, en todo caso, se ajusta a Derecho; corroborado por el Código Civil del Distrito Federal que en sus artículos 422 y 423 impone a quienes ejercen la Patria Potestad o la Tutela, la obligación de educar y corregir a sus hijos o pupilos.

f) Impedimento legítimo.—"El Código Penal vigente establece en su artículo 15 fracción VIII como excluyente de responsabilidad contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".³⁰ En otras palabras, tal eximente de responsabilidad cobra vigencia cuando un sujeto tiene la obligación de ejecutar un acto y se abstiene de obrar, colmándose en ese instante el tipo penal. Se debe advertir que dicho comportamiento es siempre de omisión.

4. Imputabilidad.

Para ser culpable un sujeto, antes debe ser imputable, para que así el individuo conozca y quiera la realización de un ilícito penal, o sea que debe de poseer una capacidad mínima de querer y entender, de determinarse en función de aquello que conoce; así se determina que la aptitud intelectual y voliti-

(28) (29) "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE" 18a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1975, Pág. 12.

(30) "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE", 18a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1975, Pág. 13.

va constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. En función de lo mencionado, la imputabilidad —la capacidad ante el Derecho— se le debe considerar como la base de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

En síntesis, la imputabilidad es, el conjunto de condiciones mínimas de salud y de desarrollo mental en el autor de un ilícito penal, en el momento de la realización de éste que capacitan a aquél para responder del mismo.

La inimputabilidad.—Sigue las diferentes reglas de los elementos del delito, por lo tanto es el aspecto negativo de la imputabilidad. Admite también los excluyentes supralegales, así pues, las causas de inimputabilidad son aquéllas que anulan la capacidad del desarrollo y salud en la mente del sujeto que comete el delito y en base a éste no podrá desarrollar las facultades de entender y querer.

Las causas de inimputabilidad en que casi todos los autores están de acuerdo en aceptar y que están plasmados en el Código Penal son:

- a) Estado de inconsciencia — (permanente y transitorio).
- b) El miedo grave.
- c) La sordomudez.

Respecto al estado de inconsciencia mental permanente el Código Penal en su artículo 68 dispone— "... a los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamento especial, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo".

Los trastornos mentales transitorios.—Esta categoría comprende a las personas que de acuerdo al artículo 15 fracción II del Código Penal se le demuestre "... hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus ac-

(31) "CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE", 18a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 27.

tos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".³²

Miedo grave.—Continuando con este estudio y con apoyo en el Código Penal artículo 15, fracción IV que sostiene "... el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".³³

Especial mención merecen los sordomudos ya que el artículo 67 del cuerpo legal citado dispone que "... los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuelas o establecimientos especiales para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".³⁴

El artículo anterior es de criticarse por cuanto no se refiere a la situación del sordomudo que siendo instruido y educado, comete una conducta penalmente tipificada, ya que entonces la internación carceraria de significado.

5. Culpabilidad.

Ya se dijo que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad; así mismo aquélla implica la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo del Derecho Penal.

El maestro Celestino Porte Petit define a la culpabilidad como "... el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".³⁵ Definición que siendo válida pa-

- (32) "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE", 18a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 11.
- (33) "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE", 17a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 12.
- (34) "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE", 18a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 26.
- (35) "IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL", Editorial Gráfica Panamericana, S. de R. L., Edición México 1954, Pág. 49.

ra la culpabilidad dolosa, no comprende los delitos de culpa en los cuales, por su naturaleza no es posible querer el resultado.

Por otro lado, el maestro Fernando Castellanos Tena sostiene "...la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".³⁶ Posición que es más acorde a la definición de culpabilidad, en base a la existencia de dos clases de culpabilidad, adoptadas en Dolo y Culpa, según que el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la Ley como delito, o cause un resultado igual por su negligencia o imprudencia.

Se puede delinquir, sea mediante una intención determinada de efectuar un hecho delictivo —dolo— o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el estado, para la pacífica vida gregaria —culpa—. También suele hablarse de la culpabilidad preterintencional como una tercera forma, si el resultado de una acción delictiva sobrepasa a la intención del sujeto.

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El primero está constituido por la conciencia de que se quebranta un deber, el segundo llamado psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto.

Inculpabilidad.—El Profesor Castellanos Tena esgrime: "...para que un sujeto sea culpable, se precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad, por lo que la culpabilidad debe referirse a los elementos intelectual y volitivo y toda causa eliminatória de alguno o de ambos debe ser considerada como causa de inculpabilidad".³⁷

En estricto rigor las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho —ataca al elemento intelectual— y la coacción sobre la voluntad, afecta al elemento volitivo.

El error y la ignorancia.—El error se puede definir como un vicio psicológico que consiste en la falta de encuadramiento

(36) "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 7a. Edición, Editorial Porrúa, México 1973, Pág. 232.

(37) "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 7a. Edición, Editorial Porrúa, México 1973, Pág. 251.

entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido; es decir, que el error es un falso conocimiento de la verdad o sea un conocimiento incorrecto. En cuanto a la ignorancia existe un completo desconocimiento de la verdad.

El error se divide en:

Error de hecho

Error de derecho

El error de hecho: Puede ser esencial o accidental. A su vez éste se subdivide en *Aberratio Ictus*, *Aberratio in Persona* y *Aberratio Delicti*.

El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino por el contrario en cuestiones secundarias.

Aberratio ictus —el error en el golpe—. Se presenta cuando el resultado no es precisamente el deseado pero equivale a él.

Aberratio in persona —el error sobre la persona, objeto del delito— es cuando el error recae en la persona antes mencionada.

Aberratio delicti —error en el delito a consumar—. Se ocasiona un suceso diferente al deseado.

El error de derecho no produce efectos o causas de inculpabilidad, ya que la ignorancia de las Leyes a nadie aprovecha o justifica.

Obediencia jerárquica.—Se sigue discutiendo la verdadera naturaleza jurídica de este accidente; en ella se deben distinguir diversas situaciones a saber:

a) Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación resulta delictuosa pese a ser inferior, ya que si conoce la ilicitud de esa orden debe abstenerse de realizar la instrucción girada, cumpliendo así con el mandato de la Ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

b) Si el inferior posee el poder de inspección, pero tiene total desconocimiento de la ilicitud del mandato y ese desco-

nocimiento es esencial, insuperable e invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho.

c) El inferior conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias, se integra así una inculpabilidad a virtud de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional.

d) Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge así la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación.

Otros casos de inculpabilidad son inexigibilidad de otra conducta y dentro de ésta el temor fundado y estado de necesidad, así como el encubrimiento de parientes y allegados.

El temor fundado.—De acuerdo al artículo 15 fracción IV del Código Penal vigente "...el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor".³⁴ Puede considerársele eximente o como causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad siempre y cuando no la anule en el sujeto y éste conserve las facultades de juicio y decisión.

Estado de necesidad.—Surge a la luz del derecho, cuando los bienes en conflicto son desiguales y el bien sacrificado es de menor valía, integrando de tal guisa una causa de justificación. El derecho, ante la imposibilidad de conservar ambos bienes permite, aún con pérdida del menor, la salvación del de más valía.

Encubrimiento de parientes y allegados.—Se configura una eximente por inexigibilidad de otra conducta al tratarse del encubrimiento, al tenor del artículo 15 fracción IX del Código Penal: "...ocultar al responsable de un delito o los efectos, objeto o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de: a) los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines; b) el cónyuge

(38) "CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE", 18a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 12.

y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo y c) los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad".³⁹

6. Condición objetiva.

Las condiciones objetivas no son elementos esenciales del delito. Si las contiene el tipo legal, se tratará de partes integrantes del mismo; si faltan, constituirán meros requisitos y por lo mismo, se consideran segundos y no primarios. Por lo general se definen como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

7. Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena en base a la realización de cierta conducta, por lo que un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una sanción.

Excusas absolutorias.—Al presentarse éstas, no es posible la aplicación de la pena; en otras palabras, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de equidad, de acuerdo a una política criminal existente.

Las excusas absolutorias de mayor importancia son:

a) Excusas en razón de la conservación del núcleo familiar.

El Artículo 377 del Código Penal dice: "...el robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido".⁴⁰

(39) "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE", 18a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 13.

(40) "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE", 18a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 116.

b) Excusa en razón de mínima temibilidad.—El Artículo 375 del Código Penal establece: "...cuando el valor de lo robado no pasa de veinticinco pesos, sea restituído por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia".⁴¹

c) Excusa en razón de la maternidad conciente.—El Artículo 333 del Código Penal consigna: "...no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".⁴²

8. Iter Criminis.

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que se idealiza, hasta su terminación; recorre una ruta a partir de su inicio hasta su final. A este recorrido se le denomina Iter Criminis; es decir, sendero del crimen, el que abarca dos facetas a saber: a).—Interna; b).—Externa.

a).—Interna.—Abarca tres períodos: idea criminosa, deliberación y resolución.

Idea Criminosa.—En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser aceptada o desairada por el sujeto. Si el agente le da albergue, permanece como idea fija en su mente y en ese momento puede surgir la deliberación.

Deliberación. Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en un estudio entre el pro y el contra. Si la idea es rechazada, se anula en la mente misma, pero puede suceder que salga triunfante. En esta etapa hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

Resolución. En esta etapa el sujeto después de deliberar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de delinquir; pero su voluntad, aunque firme, no se ha exteriorizado, o sea existe como mero propósito en la mente.

(41) "CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE", 18a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 116.

(42) "CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE", 18a. Edición, Editorial Porrúa, México 1975, Pág. 105.

b) Externa. Se origina desde el instante en que el delito se manifiesta y termina con la consumación. Comprende la manifestación, preparación y ejecución.

Manifestación. La idea criminosa se da a la luz; surge en el mundo, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado; antes existe sólo en la mente del sujeto.

Preparación.—Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución.

Sebastián Soler, esgrime: "... los actos de preparación son aquellas actividades por sí mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro un bien jurídico dado".⁴³

Ejecución. El momento de ejecutar el delito, puede ofrecer dos aspectos: Tentativa y Consumación. Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

Tentativa.—La tentativa difiere de los actos preparatorios; en éstos no hay hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; en cambio, en la tentativa existe un principio de ejecución y, por ende, la penetración en el núcleo del tipo.

Se entiende por tentativa, los actos ejecutivos —todos o algunos— encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

Se habla de distintas formas de tentativa a saber: Tentativa Acabada, Tentativa Inacabada y Tentativa Imposible.

Tentativa acabada.—Es aquella cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Tentativa inacabada.—En ella se verifican los actos pendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas

(43) "DERECHO PENAL ARGENTINO", Tomo II, Argentina, Pág. 216.

el sujeto omite alguno y por ello el evento no surge; hay una incompleta ejecución.

Tentativa Imposible. Es en la que no se realiza la infracción de la norma por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito.

9. Participación.

Se habla de la participación que consiste, en la voluntaria cooperación de varios individuos, en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

Se menciona la existencia de grados en la participación; por lo que ésta precisa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el que se produce como consecuencia de su intervención. Evidentemente si todos son causa de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado; el que resultará de la actividad o inactividad de cada uno; por lo que surgen varias formas de participación a saber:

Autor material e intelectual.—El primero es aquel que pone una causa suficiente para la producción del delito; es decir, ejecuta una conducta física relevante. El segundo por el contrario, es ejecutor de una conducta psíquica.

Coautores.—Si alguien ejecuta el delito por sí sólo, se le llama simplemente autor; si varios lo originan, reciben la denominación de coautores.

Cómplices.—Estas personas son los auxiliares indirectos para la realización del delito.

10. Concurso de Delitos.

Recibe el nombre de concurso, a la figura jurídica que se da cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales. Los problemas del concurso se derivan de la conducta delictuosa reiterada de un mismo sujeto o de los diversos resultados que se obtienen en virtud de ella.

Son varias hipótesis que se pueden presentar:

a) Unidad de acción y de resultado.—Aquí el concurso no se presenta, pues la conducta es única lo mismo que el bien jurídico tutelado.

b) Unidad de acción y pluralidad de resultados.—Se está en presencia del concurso ideal o formal, consiste en que una sola conducta es violatoria de distintas disposiciones penales. Cabe mencionar el artículo 58 del Código Penal que a la letra dice "... siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración".

c) Pluralidad de acciones y de resultados.—En esta hipótesis estamos en presencia del concurso material o real y se presenta cuando el sujeto comete varios delitos con pluralidad de acciones sin que hubiere recaído una sentencia por alguno de aquéllos.

**ANALISIS DOGMATICO DE LAS PRINCIPALES FIGURAS
DELICTIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LAS PRINCIPALES FIGURAS DELICTIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En el presente Análisis Jurídico se usan los elementos del delito, que conducirán al estudio dogmático de las principales figuras delictivas que contempla la Ley Laboral. Para tal finalidad se considera que el Derecho Penal, al igual que el Derecho Procesal Penal y las Medidas de Seguridad estudian en forma por demás adecuada, como una deformación del propio Derecho Penal, las faltas de tipo administrativo que se mencionan en el capítulo de sanciones de la Ley Federal del Trabajo, siendo competentes para imponer tales sanciones las siguientes autoridades: El Secretario de Trabajo y Previsión Social; los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Por la anterior exposición, procederé inmediatamente al análisis dogmático de los siguientes artículos:

| | |
|----------|-----|
| ARTICULO | 877 |
| ARTICULO | 878 |
| ARTICULO | 882 |
| ARTICULO | 885 |

Artículo 877.—Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos.

Presupuesto material del hecho.—Consiste en el porcenta-

je o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos.

Conducta.—Es de omisión en virtud de que el patrón deja de cumplir con las normas que establece un determinado porcentaje de trabajadores extranjeros y por no emplear exclusivamente a trabajadores mexicanos.

Objeto jurídico.—Cumplir con las normas de porcentaje y la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos.

Por el resultado.—Este delito es formal, para su integración basta que se agote el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo.

Por el daño que causan.—Se trata de un delito de peligro, pues los afectados con la omisión de esta norma se ven desplazados de los empleos que posiblemente les correspondiera, tornándose esta situación en un peligro para los intereses particulares, al igual que para la economía del país.

Por su duración.—Es un delito instantáneo, ya que se configura en el momento que se sobrepasa el porcentaje de trabajadores extranjeros o la contratación no exclusiva de trabajadores mexicanos.

Por el elemento interno o culpabilidad.—Puede presentarse la forma dolosa y la forma de culpa; en la primera, el patrón dirige su voluntad a no respetar el porcentaje y las normas de empleo de trabajadores extranjeros y mexicanos. En la segunda, el patrón cumple con dichas normas, pero circunstancias ajenas a su voluntad y por no ratificar los datos que obtiene de los trabajadores que contrata, se equivoca y viola las normas antes mencionadas.

En su estructura.—Es un delito simple, ya que se determina una sola lesión jurídica.

Por el número de actos integrantes de la acción típica.—Este delito es unisubsistente; sólo necesita de un acto para sobrepasar el porcentaje permitido para contratar trabajadores

extranjeros o no emplear exclusivamente trabajadores mexicanos.

Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.—Para la integración de este delito es necesario que lo realice un sujeto, considerándose por tal motivo como delito unisubjetivo.

Por la forma de persecución.—Es aplicable la clasificación perseguible de oficio, ya que la autoridad competente está obligada a actuar en el momento que tenga conocimiento de la comisión de un delito, aún con independencia de la voluntad de los ofendidos.

En función de la materia.—Se encuadra en los delitos federales, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: "... los jueces de Distrito del Distrito Federal en materia penal conocerán:

I.—De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las Leyes Federales y en los Tratados".⁴⁵

Ausencia de conducta.—No considero dable la Vis Absoluta o fuerza física humana, la Vis Maior o fuerza no humana, ni los movimientos reflejos, factores impeditivos de la conducta.

Tipicidad.—Como quedó establecido es la adecuación de la conducta al tipo legal descrito por el Legislador; en este caso tanto el sujeto activo como el pasivo deben poseer la calidad de patrón y de trabajador extranjero en cuanto se refiere al porcentaje máximo para contratarles y de trabajador mexicano respecto a la hipótesis de empleo exclusivo de los mismos; los medios comisivos para la realización de este delito, la Ley no los menciona, aceptándose todos aquellos que originen la infracción al artículo en estudio; el objeto material lo forma el

(45) "LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION", 16a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1970, Pág. 248.

trabajador mexicano y el extranjero por ser los afectados y el objeto jurídico es la protección a los trabajadores.

Atipicidad.—Este elemento se presenta cuando una conducta no encuadra en el tipo legal, sea por la falta de un elemento que el tipo legal describe, las que pueden ser la falta de calidad de los sujetos, referencias temporales o especiales o medios de comisión.

Antijuricidad.—Al realizar el patrón una conducta transgresiva de norma establecida, violatoria de intereses colectivos, en este caso de los trabajadores mexicanos, se confronta la antijuricidad.

Causas de justificación.—Puede suceder que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo, no sea antijurídica a virtud de una causa de justificación, que constituye el aspecto negativo de la antijuricidad. Considero que se puede presentar el estado de necesidad como en el siguiente ejemplo: que un patrón tenga la imperiosa obligación demostrable, de cumplir con una entrega de determinada materia que se elabora en su empresa y se vea precisado a infringir la exigencia legal de utilizar exclusivamente trabajadores mexicanos o de no rebasar el porcentaje de trabajadores extranjeros, por carecer del número suficiente de aquéllos.

Imputabilidad.—Siendo la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, el delito que se analiza en el cual el patrón es el sujeto activo, requiere que éste posea el mínimo de desarrollo físico y mental, que lo posibilite para entender y querer el acto que realiza.

Inimputabilidad.—Son aquellas causas capaces de anular el desarrollo físico o mental, en cuyo caso el sujeto activo no puede tener, herméticamente, el deseo de delinquir, como en el extremo de trastornos mentales transitorios, o sea el momento en que un patrón al quebrantar el artículo de mérito, se halle inconsciente por el empleo accidental y por ende involuntario, de sustancias que afecten su capacidad de querer y entender.

Culpabilidad.—Se puede presentar la forma de dolo co-

mo en el siguiente caso; cuando un patrón dirige la voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito y en este caso es la infracción a sobrepasar el porcentaje y al empleo exclusivo de trabajadores mexicanos.

Inculpabilidad.—Considero que se presenta el error esencial de hecho.

Punibilidad.—El precepto rector impone una sanción económica que fluctúa entre quinientos y cinco mil pesos.

Excusas absolutorias.—No se presentan ninguna de las excusas absolutorias analizadas en el capítulo anterior.

Tentativa.—La tentativa es factible en forma acabada como inacabada, la primera; cuando el patrón realiza todos los actos encaminados a la violación del principio normativo, sin que se concrete por causas ajenas a su voluntad, como podría ser presentarse una autoridad de Trabajo y Previsión Social, para verificar el cumplimiento del presente artículo en estudio. La tentativa inacabada se podría presentar, cuando un patrón realiza todos los actos tendientes a la producción del resultado, pero por alguna circunstancia el sujeto activo omite uno o varios de los elementos y por esa causa el evento no surge.

Participación.—Se puede presentar el autor y encubridores de la siguiente manera: el patrón cometiendo los hechos que darían realización al delito recibe el nombre de autor, pudiendo ser material o intelectual; siendo posible que el administrador de la empresa al tanto de la infracción no delatara al patrón, alcanzando así el rango de cómplice.

Concurso de delitos.—En el análisis que se efectúa a continuación, evidentemente se presenta el concurso material o real, luego entonces se hablará de pluralidad de acciones y de resultados.

Artículo 878.—Se impondrá multa: "...fracción II:—de quinientos a diez mil pesos al patrón que no pague a sus trabajadores el salario mínimo".

Presupuesto material del hecho.—Consiste en el pago por parte del patrón del salario mínimo legal.

Conducta.—Se está en presencia de una conducta de acción, ya que la aludida contiene una prohibición que sólo se infringe por una conducta.

Objeto jurídico.—Cumplir con la obligación de hacer, consistente en cubrir el salario mínimo.

Por el resultado.—Este delito se presenta y se configura en formal a partir del simple agotamiento del tipo penal, en el movimiento corporal del agente sin que sea necesario para su integración la producción de un resultado.

Por el daño que causan.—Es un delito de lesión, pues al manifestarse causa un daño directo a los intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada; en este artículo se considera que se origina el delito de fraude en el salario y contra el trabajador tutelado por una Ley de eminente contenido social y fin restaurador del equilibrio económico.

Por su duración.—Es un delito instantáneo, pues la acción que lo consuma queda perfeccionada en un solo momento, aunque el acto por repetirse hasta su denuncia, puede ser de tracto sucesivo.

Por el elemento interno o culpabilidad.—Se encara un claro delito doloso, ya que el patrón conscientemente infringe una prohibición, al aprovecharse de la necesidad e ignorancia del trabajador y no pagar a él, salario mínimo.

En función de su estructura.—Se presenta el delito simple, pues sólo se configura una lesión jurídica.

Por el número de actos que integran la acción típica. Es un delito unisubsistente y la realización de éste depende de un solo acto, que anuente con lo ya asentado, puede ser más de una instancia.

Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. En razón de esta clasificación, puede considerarse que es un delito unisubjetivo, requiriendo para su integración la participación de una persona.

Por la forma de persecución.—Estando obligada la auto-

ridad laboral que lo conozca a proceder con autonomía del ofendido, cae en la categoría de oficio.

En función de la materia.—Se encuadra como federal de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ausencia de conducta.—Considero que en este análisis dogmático del artículo 878, no se presentan ninguna de las causas que se enuncian en capítulos anteriores, que sean capaces de impedir la violación al artículo que nos ocupa, a través de la ausencia de conducta.

Tipicidad.—Consiste en la adecuación de una conducta, al tipo legal descrito por el legislador. Los elementos constitutivos de aquél son: el sujeto activo quien debe tener el carácter de patrón; el sujeto pasivo la calidad de trabajador. Los medios de comisión no los menciona, de donde se deduce que se aceptan aquellos que den como resultado la violación al artículo de referencia. Objeto jurídico siendo el bien protegido por la Ley, en este caso viene a ser la protección al salario mínimo. Objeto material es la persona sobre quien recae el peligro de no recibir el salario mínimo a que tiene derecho. Referencias temporales o especiales, el tipo no las especifica.

Atipicidad.—Se presenta cuando a una conducta supuestamente delictuosa, le falta alguno de los elementos que menciona el tipo legal como son la ausencia de la calidad en el sujeto activo y pasivo; no realizarlo por los medios de comisión establecidos; no cometerlo con las referencias temporales o especiales que menciona la norma.

Antijuricidad.—Es constituida con la realización de una conducta que al manifestarse, no sólo viola normas establecidas sea por comisión o por una omisión como dejar de saldar el salario mínimo; asimismo quebranta los intereses colectivos y sociales de los trabajadores.

Causas de justificación.—Puede suceder que la conducta típica esté en aparente contradicción al derecho y sin embargo, no sea antijurídica a virtud de una causa de justificación que viene a constituir el aspecto negativo de la antijuricidad, pu-

diendo apuntarse el estado de necesidad, ejemplo de lo cual sería la necesidad del patrón para salvar o pagar la materia prima, con que trabaja la empresa, se ve obligado a no pagar el salario mínimo.

Imputabilidad.—Consiste en la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal y en este delito que se analiza, el patrón que es el sujeto activo, debe necesariamente poseer un mínimo de desarrollo físico y mental que lo haga querer y entender los actos que realiza.

Inimputabilidad.—Son aquellas causas capaces de anular o disminuir el desarrollo físico o mental y en cuyo caso el sujeto activo (patrón) no podrá delinquir, deviniendo inimputable, pues una de las causas de inimputabilidad es el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Culpabilidad.—Se presenta el dolo, o sea que la persona activa dirige la voluntad conciente a la ejecución del hecho descrito en el tipo considerado como delito, en cuyo caso el sujeto activo no paga el salario mínimo.

Inculpabilidad.—Se presenta el error esencial de hecho, que es cuando el patrón cree estar actuando dentro del marco de la Ley, pero no son cumplidas sus instrucciones y se actúa al margen de las normas.

Punibilidad.—La fracción II del artículo 378 en cuestión, sanciona al patrón con una multa que estriba entre quinientos y diez mil pesos.

Excusas absolutorias.—No se presenta una de las excusas absolutorias analizadas en el capítulo anterior.

Tentativa.—Se presenta la tentativa acabada, que es cuando el patrón ejecuta todos los actos encaminados a transgredir este artículo, pero no surge por circunstancias ajenas al querer del sujeto activo.

Participación.—Puede presentarse el autor intelectual y

material, concurriendo ambos conceptos en una persona o sea el patrón. Es posible que siendo el patrón autor intelectual, quien lo lleve a la práctica sea el gerente o administrador de la empresa que así se convierte en autor material.

Concurso de delitos.—Se está en presencia de la hipótesis de concurso material o real, luego entonces se hablará de pluralidad de acciones y de resultados; sin embargo, la acción del patrón viola el artículo 387 del Código Penal que a la letra dice "...las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: fracción XVII.— al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega".⁴⁶

El artículo anterior o sea el 386 señala: "...comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.—Con prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el valor defraudado no exceda de esta última cantidad;

II.—Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos, pero no de tres mil y

III.—Con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pesos".⁴⁷

Es pertinente considerar el artículo 882 que a la letra di-

(46) "CODIGO PENAL VIGENTE", 18a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1975, Pág. 120.

(47) "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", 18a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1975, Pág. 119.

ce: "...se impondrá multa de cien a quinientos pesos al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción la asistencia a una escuela primaria".

Presupuesto material del hecho.—No permitir el patrón a sus trabajadores domésticos, la asistencia a una escuela para su instrucción primaria, si carecen de ella.

Conducta.—Es de omisión pues con la realización de una conducta negativa, el sujeto activo infringe una norma dispositiva.

Objeto jurídico.—Es la protección a los trabajadores domésticos de asistir a la instrucción primaria.

Por el resultado.—Es un delito formal, ya que la omisión del agente activo se agota en el tipo penal sin la necesidad de un resultado externo.

Por el daño que causan.—Este delito encuadra en los denominados de lesión, ya que causa un daño directo y efectivo, en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

Por su duración.—Pertenece a los delitos permanentes, considerando que para su configuración, la acción debe prolongarse en el tiempo, o sea que hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, siendo ejemplo: El patrón que no permite a determinado número de trabajadores asistir a la educación primaria, aduciendo pretextos de urgencia del trabajo.

Por el elemento interno o culpabilidad.—Se puede presentar el dolo que consiste en que el patrón teniendo pleno conocimiento de la necesidad educativa de sus trabajadores domésticos, no consiente su asistencia a la instrucción primaria.

En función de su estructura.—Es un delito simple, por presentarse una sola lesión jurídica.

Por el número de actos integrantes de la acción típica.—En la presente situación, la acción típica se integra con la realización de varias omisiones, que se prolongan en el tiempo y que por lo tanto, es un delito plurisubsistente.

Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para

ejecutar el hecho descrito en el tipo.—En este renglón es necesaria la intervención de un sujeto, denominándose así, delito unisubjetivo.

Por la forma de persecución.—Queda encuadrado en los delitos que se persiguen de oficio.

En función de la materia.—Como en los anteriores análisis y con fundamento en el artículo 41 fracción I del inciso "a)" de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se considera como un delito de esta jurisdicción.

Ausencia de conducta.—De las causas que provocan la ausencia de la conducta, estudiadas en el capítulo anterior, no se presenta la Vis Absoluta o fuerza física humana; la Vis Maior o energía no humana y ni los movimientos reflejos; factores que provocan la ausencia de conducta.

Tipicidad.—Como se explicó en el capítulo anterior, es la adecuación de una conducta, descrita en el tipo penal; dentro de los elementos del tipo se requieren: Sujeto activo con la calidad de patrón; sujeto pasivo con la calidad de trabajador; referencias de carácter especial, que el trabajador doméstico carezca de instrucción primaria; los medios para la comisión de este delito no los menciona la Ley, por lo que se aceptan todos aquellos que lleven la finalidad de no permitir la asistencia a una escuela para la instrucción primaria de los trabajadores domésticos; referencias de carácter temporal es omisa la Ley; objeto material es el trabajador sobre quien recae el peligro, consistente en no permitirle la instrucción primaria. Objeto jurídico es el bien que tutela la Ley y por lo tanto, es la protección que se le da al trabajador para que tenga instrucción primaria.

Atipicidad.—Consiste en la ausencia de adecuación de una conducta al tipo descrito, sea por la falta de calidad en los sujetos, como por la ausencia de la referencia especial, etc.

Antijuricidad.—Actúa antijurídicamente quien contradice las normas reconocidas por el estado. El acto será materialmente antijurídico desde el momento que contradice los intereses colectivos; en este caso no permitir la asistencia a la instrucción primaria a los trabajadores que carezcan de ella.

Causas de justificación.—No se presenta alguna de las causas de justificación analizadas en el capítulo anterior.

Imputabilidad.—Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental que un patrón debe tener en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder el mismo.

Inimputabilidad.—Es el aspecto negativo de la imputabilidad, consiste en la ausencia de uno o ambos elementos, que son desarrollo mínimo de salud física y mental en el patrón en el momento de llevar a cabo un acto ilícito.

Culpabilidad.—Este delito se concreta en forma de dolo y de culpa; formas ya ejemplificadas a propósito del estudio del elemento interno o culpabilidad.

Inculpabilidad.—Se puede presentar el error esencial de hecho, ejemplo: el patrón no permite a uno de sus trabajadores la asistencia a la escuela, pensando que ese trabajador tiene instrucción primaria, todo esto motivado por una confusión con otro trabajador que sí tiene tales estudios.

Punibilidad.—El presente artículo nos menciona como sanción, una multa con un margen de cien a quinientos pesos, al patrón que infringe dicha norma.

Excusas absolutorias.—Considero que no se presenta ninguna excusa absolutoria de las estudiadas en el capítulo anterior.

Tentativo.—Es posible que se presente la tentativa acabada e inacabada. Estaremos en presencia de la tentativa acabada, cuando el patrón emplea todos los medios adecuados para cometer el ilícito, sin que el resultado se produzca por causas ajenas a su voluntad, como sería la súbita presentación de una autoridad de trabajo, que le ordena al patrón dar autorización para que asistan a la instrucción primaria los trabajadores que carezcan de ella. La tentativa inacabada sería que un patrón realizara o verificara los actos tendientes al logro de un resultado, pero por circunstancias extrañas omita alguno o varios de esos actos y por tal motivo el evento no surge, o sea hay una incompleta ejecución. Un ejemplo podría ser,

que el patrón realizara los actos necesarios para no permitir que determinado número de trabajadores no asistan a la escuela, pero al patrón se le olvida dar las instrucciones al gerente o administrador, para evitar que los trabajadores asistan a la escuela y por tal motivo no se realiza el acto que contradice a la norma.

Participación.— Los autores intelectual y material, en una sola persona pueden configurarse si es el patrón y ejecuta su propia conducta o bien, el autor intelectual es el patrón y una persona distinta a él, el autor material, que pudiera ser el administrador o gerente.

Concurso de delitos.— Se está en presencia de la unidad de acción y resultado, esto es, se produce con una conducta, un solo ataque al orden jurídico, por lo que se habla de unidad de acción y unidad de lesión jurídica.

A continuación y para terminar el presente análisis dogmático de los delitos que la Ley Federal del Trabajo consigna, se compulsa el **Artículo 835** que a la letra dice: "Se impondrá multa de cien a mil pesos al patrón que viole las normas contenidas en el reglamento interior del trabajo".

Presupuesto material del hecho.— Violar las normas contenidas en el reglamento interior del trabajo.

Conducta.— Tomando en consideración el capítulo V en el artículo 422 de la Ley Federal del Trabajo que nos dice: el Reglamento Interior del Trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento. Así, el artículo 423 enuncia el contenido del reglamento. Por lo anterior, se trata de una conducta de omisión, ya que el objeto prohibido es una abstención del agente y se viola una Ley dispositiva.

Objeto jurídico.— Proteger las normas contenidas en el reglamento interior de trabajo.

Por el resultado.— Se trata de un delito formal; sólo es necesario contravenir las normas sin necesidad de obtener un resultado material.

Por su duración.—Se perfecciona en un solo momento, a través de una acción, por lo que es un delito instantáneo.

Por el elemento interno o culpabilidad.—El patrón procede dolosamente al violar las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo siempre y cuando lo realice con intención, sabiendo que su omisión va a producir un delito.

Por el daño que causan.—Es un delito de peligro; no causa un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, pero los pone en peligro.

Por el número de actos integrantes de la acción típica.—Se trata de un delito unisubsistente, ya que para su integración es necesaria la presencia de un acto.

Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.—Al realizar el hecho descrito en el tipo es necesario la participación de un sujeto por lo que se trata de un delito unisubjetivo.

Por la forma de persecución.—Es un delito perseguible de oficio.

En función de la materia.—Es un delito federal, de acuerdo a lo establecido al artículo 41 fracción I inciso "a)" de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a propósito se ha mencionado en los artículos anteriormente analizados.

Ausencia de conducta.—No se manifiesta la ausencia de conducta, ya que en el presente análisis jurídico-dogmático no hacen acto de presencia las causas impeditivas de la conducta.

Tipicidad.—Si en un momento dado el patrón viola las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, su conducta se estará adecuando al tipo legal; por ejemplo, entre otras situaciones, no observar los días y lugares de pago, obligar a labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar las mujeres y menores; permisos y licencias, disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación; normas de prevención de riesgos de trabajo e instrucciones para prestar primeros auxilios; en síntesis, referencias especiales y tempora-

les; así el sujeto activo y pasivo deben poseer la calidad de patrón y trabajador respectivamente. El objeto jurídico es el bien protegido por la Ley y en el presente análisis resulta ser el contenido del reglamento interior de trabajo. El objeto material es la persona sobre quien recae el peligro, consistente en la infracción de las normas en el Reglamento Interior de Trabajo, afectando con ello los intereses del trabajador. Los medios para la violación de esta norma legal, no las menciona el tipo.

Atipicidad.—En este renglón, al momento de registrarse la acción antijurídica contra el reglamento, deben afectarse normas del mismo, pues de lo contrario se confronta la atipicidad. Por otro lado, los sujetos deben tener la calidad de patrón y trabajador y versar dicha violación sobre normas contenidas en el reglamento interior.

Antijuricidad.—Se presenta en el momento en que el patrón infringe las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, lesionando con ello los intereses colectivos de los trabajadores.

Causas de justificación.—Como elemento negativo de la antijuricidad se estima que en este estudio no concurre alguna causa de justificación de las estudiadas anteriormente.

Imputabilidad.—Para que se presente la imputabilidad, es necesario que el patrón tenga un mínimo de capacidad de querer y entender física y mentalmente en el momento de realizar el acto.

Inimputabilidad.—Un patrón que no posee un mínimo de salud mental y física es inimputable, al presentarse los trastornos mentales transitorios, resultado del extremo sería el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, no queriendo ni entendiendo el acto que se realiza.

Culpabilidad.—Se manifiesta en forma dolosa, que es cuando el patrón viola las normas contenidas en el reglamento interior de trabajo, teniendo plena conciencia de ello.

Inculpabilidad.—Se puede presentar el error esencial de hecho verbigracia: El patrón viola las normas regulatorias de

trabajos insalubres y peligrosos en el momento de dar instrucciones a un menor de edad para que los realice, creyendo el patrón que es una persona mayor, confundiéndolo con otro trabajador.

Punibilidad.—La sanción es una multa de cien a mil pesos.

Excusas absolutorias.—Ninguna se presenta.

Tentativa.—Cuando el patrón realiza todos los actos con la finalidad de realizar un ilícito que no se efectúa por causas ajenas a su voluntad, como sería que los trabajadores conocieran perfectamente el reglamento interior de trabajo, se da la tentativa acabada, en tanto que la inconclusa tiene lugar al verificarse por el patrón todos los hechos u omisiones tendientes a la realización del acto delictuoso, con omisión por el sujeto de ellos impidiendo así, la realización del acto delictivo. Un ejemplo sería la presencia de un inspector del trabajo causando nerviosidad en el patrón, causará con ello el olvido de algún acto, evitando una incompleta ejecución y por consiguiente, no realizar el acto delictuoso.

Participación.—El patrón puede acusar los caracteres de autor intelectual y material simultáneamente o bien que sea en el aspecto intelectual y el gerente o administrador en el material.

Cuando en una empresa existan varios socios con el rango de patrón y al realizar el acto delictivo todos incurran en él. Los cómplices serían aquellos que contribuyan en forma secundaria, ejemplificando: los jefes de personal.

Concurso de delitos.—Se presenta la pluralidad de acción y de resultado, por lo tanto se habla de concurso material o real.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Después de haber examinado los puntos más importantes del Capítulo Responsabilidades y Sanciones de la Ley Federal del Trabajo, se pueden formular de mi parte, en especial para los intereses de la clase trabajadora, las siguientes conclusiones, considerándolas de importancia en las relaciones Obrero-Patronales.

I.—En la Ley Federal del Trabajo vigente, se aprecia claramente que el H. Congreso de la Unión donde se discutió y aprobó, se reiteró el enfoque netamente proteccionista y tutelar hacia el trabajo en el fenómeno de la producción.

II.—El matiz de protección y mejoramiento que posee nuestra Legislación del Trabajo además de ser jurídico principal y lógicamente, se aprecian los de naturaleza económica con mayor énfasis que en la Ley de 1931 y que son básicos para un país que como el nuestro, está en vía de desarrollo.

III.—Este ordenamiento aludido es ya dinámico, permitiendo a la clase trabajadora reclamar prestaciones que acordes a la época en que se vive, atentos a sus cambios y a las modificaciones ha de reportarlas en beneficio exclusivo del trabajador.

IV.—Tomando en consideración el análisis dogmático del Capítulo Responsabilidades y Sanciones, que comprende el presente estudio y fundamentalmente la idiosincrasia de nuestro pueblo en aspectos laborales, una verdadera forma de presionar al sector patronal y en menor escala a la clase obrera, pa-

ra el estricto cumplimiento de la Ley del Trabajo, es aplicar sanciones, que además de consistir en multas, fueran de carácter privativo de la libertad para los infractores de la misma, tomando como base que el capítulo en cuestión sólo menciona penas de carácter pecuniario; excepción hecha en el Artículo 891 en sus tres fracciones que se relacionan al salario mínimo.

V.—Con independencia de la sanción correspondiente que menciona la Ley Federal del Trabajo, los integrantes del H. Congreso de la Unión, se avocaran al estudio necesario en el Código Penal, para que en el cuerpo del mismo, se originen reformas en el sentido de elevar a la categoría de delitos, determinadas conductas, que llevarán a la práctica tanto los patrones como los obreros; todo ello con la única y exclusiva finalidad de respetar las normas que establece la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior tendría influencia en la voluntad del posible infractor de la Ley Laboral, ya que en un mismo momento se transgrede el Código Penal, que tipificaría esa conducta como delictuosa y por ende, con una sanción más drástica; de tal forma, considero se daría más protección a los intereses sociales de la clase trabajadora, ya que generalmente quienes incumplen lo manifestado por la Legislación Laboral son los patrones, sin que esto implique excepción a la clase obrera.

VI.—Con relación al análisis dogmático del artículo 877, realizado en el presente estudio, se concluye que el presupuesto material del hecho es la no utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en empresas o violar el porcentaje de empleo; la conducta es de omisión; por el resultado es un delito formal; es un delito de peligro de acuerdo al daño que causa; en base a su duración es un delito instantáneo; considerando al elemento interno se puede presentar en forma de dolo o de culpa; de acuerdo a su estructuración es un delito simple; por el número de actos de la acción típica es delito unisubsistente; es unisubjetivo con relación al número de sujetos que intervienen; se persigue de oficio, es clasificado por función de la materia federal; con referencia a la ausencia de conducta no se presenta alguna causa impeditiva, dentro de las causas de justificación que se pueden presentar es el estado de necesidad;

en la inimputabilidad se presentan los trastornos mentales transitorios; así en la inculpabilidad es doble el error esencial de hecho; la tentativa se presenta en sus dos manifestaciones o sea acabada e inacabada; en la participación se presentan el autor intelectual y material así como el encubridor o cómplice, por lo que respecta al concurso de delitos, éste se presenta en su modalidad de pluralidad de acción y de resultado o sea el concurso material o real.

VII.—Las conclusiones del artículo 378 son las siguientes:

El presupuesto material del hecho lo constituye el no pago del salario mínimo; se observa una conducta de acción; de acuerdo a su resultado es formal; se considera como delito de lesión; conforme a la duración es instantáneo; se presenta la culpabilidad dolosa; por su estructura es un delito simple; considerando al número de actos y de sujetos que intervienen en la realización del delito, éste es unisubsistente y unisubjetivo respectivamente; su persecución es de oficio; materialmente es un delito federal; en relación a la ausencia de la conducta no hace acto de presencia; como causa de justificación se manifiesta el estado de necesidad; en la inimputabilidad se observa el estado de inconciencia transitorio; se configura una inculpabilidad al presentarse un error esencial de hecho; la punibilidad consiste en una sanción económica de quinientos a diez mil pesos; la tentativa es acabada, con relación a los grados de participación éstos son autor material e intelectual; con relación a la clasificación de concurso de delitos si existe, por lo que se habló de concurso material o real.

VIII.—Del análisis dogmático del artículo 382, se obtienen las siguientes conclusiones, considerando de antemano los elementos constitutivos del delito éstas son: presupuesto material del hecho es no permitir el patrón a sus trabajadores domésticos, la asistencia a la escuela para su instrucción primaria, careciendo de ella; se realiza una conducta de omisión; se obtiene un resultado formal; se causa un daño de lesión; con relación a su duración es delito permanente; se manifiestan en forma de dolo y de culpa de acuerdo al elemento interno; es un delito simple en su estructura; la acción típica se integra en forma plurisubsistente; el ejecutor del hecho descrito en el tipo

es de modo unisubjetivo; se persigue de oficio; no se manifiesta la ausencia de conducta en el presente estudio dogmático; se presenta la inculpabilidad al manifestarse el error esencial de hecho; en el aspecto punible se establece una sanción de cien a quinientos pesos; hace presencia la tentativa acabada e inacabada.

Participan en la realización de este delito los autores material o intelectual; no existe el concurso de delitos, por lo que se habla de unidad de acción y de lesión jurídica.

IX.—Para finalizar el capítulo de conclusiones del presente estudio, cabe mencionar que del artículo 885 se desprenden las siguientes conclusiones:

El presupuesto material del hecho consiste en la violación de normas contenidas en el reglamento interior de trabajo; de conducta omisiva; se trata de un delito formal; por su duración es un delito instantáneo; se configura un delito doloso; causa un daño de peligro; la acción típica es unisubsistente; por la intervención de los sujetos este delito es unisubjetivo; se persigue de oficio; lo considero un delito federal; en relación a la ausencia de conducta no se presenta ninguno de los factores eliminatorios de la misma; se configura en la inimputabilidad los trastornos mentales transitorios; se manifiesta una inculpabilidad a través del error esencial de hecho; punible de cien a mil pesos; son viables las tentativas acabada e inacabada; participan los autores intelectual, material y cómplices; el concurso de delitos está presente así hablaremos de pluralidad de acciones y de resultados o sea concurso material o real.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.—ALBA MUÑOZ, Javier
Prólogo a la Tesis de Gil R. Higuera.
- 2.—CASTELLANOS TENA, Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 7a. Edición,
México 1973.
- 3.—CUEVA, Mario de la
Derecho Mexicano del Trabajo, 8a. Edición, México 1964.
- 4.—JIMENEZ DE ASUA, Luis
Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 3a. Edición, Buenos
Aires-Argentina 1964.
- 5.—PEREZ BOTIJA, Eugenio
El Derecho del Trabajo, 6a. Edición, Madrid, España.
- 6.—PORTE PETIT, Celestino.
Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, 1a.
Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México 1969, Pág.
341.
- 7.—PORTE PETIT, Celestino.
Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Editorial
Gráfica Panamericana, S. de R. L., México 1954.
- 8.—SANCHEZ ALVARADO, Alfredo.
Instituciones de Derecho Mexicano, Tomo I, México 1967.
- 9.—CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.
Derecho Penal Mexicano, 9a. Edición, México 1970.

- 10.—CUELLO CALON, Eugenio.
Derecho Penal, 9a. Edición, México 1973.
- 11.—VILLALOBOS, Ignacio.
Derecho Penal Mexicano, 2a. Edición, México 1960.
- 12.—CUEVA, Mario de la.
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 2a. Edición, México 1974.

LEGISLACIONES VIGENTES CONSULTADAS

- 1.—Ley Federal del Trabajo, 22a. Edición, México 1973.
- 2.—Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 16a. Edición, México 1960.
- 3.—Código Penal para el Distrito Federal de 1931, 18a. Edición, México 1975.
- 4.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37a. Edición, México 1968.
- 5.—Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871.
- 6.—Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.